

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2019-00025

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE SANTA MARTA, treinta (30) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)**

PROCESO	RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS. DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE
SOLICITANTE	ANA ARIZA CASTILLO
REPRESENTANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS
RADICADO	No. 47-001-3121-001-2019-00025
SENTENCIA	Reconoce la calidad de víctima, protege el Derecho fundamental a la restitución de tierras y garantiza el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora que le asisten a la señora ANA ARIZA CASTILLO , identificado con C.C. N° 26.831.524, con relación al predio urbano identificado con nomenclatura Carrera No. 6-30 identificado con el número de matrícula inmobiliaria 222-45508 y código catastral 47-551-04-00-0003-0002-000, cuya área Georreferenciada es de 0 hectáreas 169 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Pivijay, Corregimiento el Paraíso, departamento del Magdalena.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Cumplidas las ritualidades de la Ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, presentado por apoderada adscrita a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS** en representación de la señora **ANA ARIZA CASTILLO** con relación al inmueble deprecado en restitución y que corresponde

Al predio urbano identificado con nomenclatura Carrera No. 6-30, número de matrícula inmobiliaria **222-45508** y código catastral **47-551-04-00-0003-0002-000**, ubicado en el Municipio de Pivijay, Corregimiento el Paraíso, departamento del Magdalena: Conformado por 169 metros cuadrados, por cuanto los resultados del informe técnico de Georreferenciación llevado a cabo por la UAEGRTD dentro del procedimiento, arrojó lo siguiente:

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2019-00025

Nombre del Predio	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Georreferenciada
Predio urbano identificado con nomenclatura Carrera No. 6-30	47-551-04-00-0003-0002-000	222-45508	169 metros cuadrado

Para tal efecto, se tendrán en cuenta los siguientes fundamentos y consideraciones:

2. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Facticos

La solicitud de restitución instaurada para el presente asunto se fundamenta en los siguientes hechos que se sintetizan así:

2.1.1 Hechos Generales

Análisis Del Contexto De Violencia Del Departamento Del Magdalena

"El destierro además de ser una maniobra de vaciamiento de poblaciones para consolidar territorios y corredores estratégicos, reconquistar parcelas adjudicadas por el Estado atesorar tierras, también fue una estrategia para apropiarse de Lonas ricas en recursos naturales, y o de donas en las que se planeaban o ejecutaban proyectos de desarrollo de su plusvalía".

El departamento del Magdalena, de acuerdo con las proyecciones del DANE a 2010, contaba con una población aproximada de 1.201.386 habitantes, de la cual 858.697 habitan en la zona urbana, y cabeceras municipales y 342.689 en las áreas rurales. Un 0.8% de la población se reconoce como Indígena y el 9.8% como afrodescendiente¹⁷.

Una de las características del Magdalena es su riqueza hídrica representada en una gran cantidad de ciénagas y vertientes de los ríos que atraviesan a lo largo y ancho su territorio. Alberga también la Sierra Nevada de Santa Marta, adscrita al distrito de Santa Marta. Este complejo montañoso ha concentrado la mayor densidad de conflictos por la tierra, y ha servido como refugio de distintos actores armados al margen de la ley por su ubicación y difícil acceso".

La Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC) tiene su fundamento legal en el Decreto 755 de 1967 que la reconoce como organización gremial nacional, para la participación, promoción, y defensa de los derechos de los campesinos. Sus principios fundacionales se concretaron en desarrollo del primer congreso nacional constitutivo, realizado en el mes de mayo del año de 1970. Obtuvo su personería Jurídica Nacional Nro. 069 de ese mismo año, otorgada por el Ministerio de Agricultura.

Con posterioridad a la configuración de la ANUC, se constituyeron en todo el país organizaciones campesinas de base veredales y corregimentales, municipales y

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2019-00025**

departamentales, con el fin de exigir, como usuarios campesinos, el cumplimiento de la reforma agraria. Estas organizaciones campesinas de base tomaron especial auge en todos los departamentos y municipios de la Costa Atlántica y realizaron presión social organizada durante la década de los años 70 y 80, logrando que el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INCORA) adjudicara tierras a un buen número de familias que carecían de ella. En el departamento del Magdalena, las y los campesinos organizados en comités veredales, asociaciones municipales y la Asociación de Usuarios Campesinos Departamental del Magdalena, exigieron al Ministerio de Agricultura y al INCORA la aplicación de la reforma agraria consagrada en la Ley 135 de 1961, con la consigna "La tierra pal que la trabaja", y exigiendo el cumplimiento de la función social de la tierra.

Las y los campesinos del departamento ocuparon durante dos décadas numerosos predios baldíos ubicados en municipios y corregimientos como Chibolo, Plato, Pivijay, Fundación, Ciénaga, el Retén y Orihueca, entre otros. Sobre dichos predios el INCORA inició procesos de legalización de la propiedad o de extinción del dominio, adjudicándolos a campesinas y campesinos. En otros casos, la poca eficiencia institucional del INCORA dilató los procesos de normalización de la tenencia de la tierra por muchos años. Sin embargo, los campesinos continuaron con la ocupación de los predios.

Posteriormente, a partir de la década de los años 90, terratenientes y empresarios agrícolas de la región, apoyados por grupos armados ilegales, iniciaron mediante amenazas, desapariciones forzadas, masacres, desplazamiento forzado y asesinatos selectivos de líderes campesinos, un proceso de contrarreforma agraria para despojar de sus tierras a los campesinos y destruir el tejido social. Esta situación generó que el departamento de Magdalena presentara una de las mayores crisis humanitarias del país, especialmente en las zonas rurales.

Las comunidades campesinas de Magdalena, en defensa de su vida y de la economía familiar campesina, han resistido por décadas, de manera pacífica, las reiteradas acciones violentas en su contra que terratenientes y empresas bananeras, madereras y palmeras de la región han dirigido sistemáticamente contra ellas, perturbando sus ocupaciones o posesiones pacíficas y despojándolas de sus parcelas. El despojo en el departamento se ha realizado de manera violenta a través de grupos armados ilegales al servicio de los terratenientes y empresarios agrícolas de la región, pero también mediante acciones administrativas por parte de la institucionalidad territorial que de manera fraudulenta, cooptada por los intereses del poder político y económico local, ha propiciado y ejecutado.

En el departamento del Magdalena operaron los siguientes frentes:

El Frente José Pablo Díaz con influencia en el municipio de Sitio Nuevo; el Frente Mártires del Cesar que operaba en Fundación y Aracataca; el Frente Juan Andrés Álvarez que actuaba en Pivijay, Algarrobo, Ariguaní y Sabanas de San Ángel; el Frente William Rivas Hernández que hacía presencia en Aracataca, Ciénaga, El Retén, Fundación, Pueblo Viejo, Zona Bananera (casco urbano); el Frente Guerreros de Baltasar con influencia en Chibolo, El Piñón, Pivijay; Plato, Santa Bárbara de Pinto, Tenerife y Zapayán, Punta de Piedras; el Frente Bernardo Escobar que operó en los municipios de Aracataca, Ciénaga, El Retén, Fundación, Pueblo Viejo, Zona Bananera (Sevilla); el Grupo Tomás Guillén' con acciones en Cerro san Antonio, Concordia, El Piñón, Pedraza, Remolino y Salamina y el Frente Resistencia Chimila en los municipios de El Difícil y Algarrobo.

De acuerdo con lo expuesto por el Centro de Memoria Histórica en el informe *Justicia y Paz: tierras y territorios*, Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", era un hombre de clase media alta de Valledupar — Cesar, que inició una carrera en el sector público y

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2019-00025**

posteriormente hizo parte de gremios empresariales y de la ganadería. Después de hacer un recorrido en el sector gremial, fue colaborador de la guerrilla, donde se autodenominó para guerrillero.

A finales del año 2001, Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", recibió la orden de Carlos Castaño y Mancuso de combatir a las autodefensas lideradas por Hernán Giraldo, afirmando que su jefe militar, Jairo Pacho Musso, cometía crímenes a nombre de las AUC. Sin embargo, su real interés era colonizar el último territorio de la costa Caribe que les faltaba para completar el dominio sobre esta. Tres meses después, Hernán Giraldo fue derrotado y no tuvo otra opción que someterse a la voluntad de sus sucesores.

Análisis Del Contexto De Violencia Del Municipio De Pivijay

Se ha seguido la metodología propuesta por el Cinep en cuanto a distinguir el tipo de acción colectiva violenta que adelantan los actores armados del conflicto en: i) Acciones bélicas y ii) Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, con el fin de matizar el análisis de las tendencias de sus acciones en el tiempo y en el espacio; las diferentes formas de interacción entre los actores armados, las sociedades regionales y las comunidades locales, las lógicas militares y políticas.³

Luego de construir una base de datos con la información aportada por los solicitantes de restitución en sus declaraciones, de ser contrastada con la información de fuente comunitaria obtenida en las jornadas de intervención, e información de fuente secundaria (Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia delitos contra el DIDDH, el DIH y conexos. Postulados Salvatore Mancuso y otros. Radicado 110012252000201400027; Dossier Bloque Norte Fiscalía Justicia y Paz, despachos 3, 12, 31 y 58; Banco de datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Cinep; prensa, etc.), se procedió a clasificar los hechos victimizantes identificados en términos de las categorías mencionadas y otras características como su lugar de ocurrencia, temporalidad, estructura armada responsable de la acción, victimario directo (hasta donde fue posible).

En consecuencia, la delimitación del ámbito espacio temporal de los eventos correspondientes a Infracciones al DIH y Acciones bélicas, así como la evaluación de intensidad del conflicto armado en el municipio de Pivijay, implicó reconocer el impacto de ciertos eventos sucedidos en sus zonas circunvecinas, sobre todo, las correspondientes a las áreas de injerencia o actuación del Frente Pivijay (Luego Tomás Freyle Guillén) en Remolino (Masacre del Playón de Orozco), Salamina (Guáimaro), Sitio Nuevo (Masacre de Nueva Venecia), al igual que otros hechos sucedidos en aquellos ámbitos territoriales que por su cercanía o continuidad geográfica con los lugares de asentamiento de los pobladores del municipio, también les afectaron en algún grado o medida (El Retén, Fundación, Corregimiento de Monterrubio).

El resultado arrojó un total de 422 hechos victimizantes, 376 infracciones al DIH y 46 acciones bélicas, en un arco de tiempo que abarca desde el año 1988 hasta 2014.

El análisis de los datos permitió observar las tendencias y puntos de inflexión en la dinámica del conflicto del municipio, punto de partida para la definición de una periodización. Enseguida, se identificaron en la base datos los eventos específicos asociados a los cambios más pronunciados y, con arreglo a estudios previos (Contexto de Oceanía y sus anexidades) e investigaciones sobre la evolución del conflicto armado en Colombia y en la región Caribe,⁵ se delimitaron los periodos de conflicto para el

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2019-00025**

municipio.

Los periodos identificados fueron:

- i) Asentamiento y control estratégico de las guerrillas (1988 a 01- Sept- 1996)
- ii) Incursión ACCU, asentamiento y expansión AUC (Sept-1996 a Dic. 1998)
- iii) Ofensiva guerrillera, disputa y escalamiento del conflicto armado (5-12-1998 a 16-07-2000)
- iv) Repliegue de las guerrillas y consolidación del dominio del Bloque Norte de las AUC (Julio de 2000 a 8-03-2006) v) Post desmovilización (8 de marzo de 2006, actualidad)

La apertura y cierre de cada uno de estos periodos está marcado por un evento hito del conflicto y por el comportamiento de las acciones bélicas. Así, el evento que abrió el periodo de asentamiento y control estratégico de las guerrillas fue el tránsito de tropas que empezó a realizar el Frente 19 de la guerrilla de las FARC por un corredor que unía los Montes de María con la Sierra Nevada de Santa Marta, comprendiendo en Pivijay los corregimientos de Las Piedras-Media Luna-Piñuela-Caraballo y Doña María (este último en Fundación). En ese mismo año (6 de julio) se presentó la masacre de cinco campesinos en la zona rural del municipio. Por su parte, el evento que cerró este periodo y, al mismo tiempo dio paso al periodo de Incursión de las ACCU, asentamiento y expansión de las AUC, fue la masacre cometida por hombres del Bloque Norte de las ACCU en el corregimiento de Monterrubio (entonces perteneciente a Pivijay) el 01 de septiembre de 1996.

Este periodo se cerró con el inicio de la ofensiva del Frente 19 de las FARC del 5 al 13 de diciembre de 1998 en Pivijay, donde atacaron bienes civiles e incendiaron fincas de importantes familias terratenientes de la zona. Este evento fue el inicio de una álgida disputa territorial y el escalamiento del conflicto armado en el municipio (las acciones bélicas se multiplicaron por 3 de 1997 a 1998 y las infracciones al DIH alcanzaron su punto más alto en 1999, cuando las AUC decidieron i) estructurar como Frente al grupo de Pivijay y ii) la incursión definitiva de esta estructura armada a los principales asentamientos poblacionales al norte del municipio). Luego del repliegue de la guerrilla, y un combate sostenido entre el Frente Pivijay y el Ejército en julio de 2000, se inició el periodo de consolidación del dominio del Bloque Norte de las AUC en el municipio, mismo que duró hasta la desmovilización de esta organización armada el 8 de marzo de 2006.

La identificación de los eventos hito de cierre y apertura se complementó con la identificación de otros eventos de igual importancia y el desarrollo de una cartografía del conflicto armado para el municipio (Véase anexo).

Finalmente, se trabajó en la localización de los hechos victimizantes a escala de corregimientos en función de su comportamiento en los diferentes periodos de conflicto, con el propósito de identificar el eje de la disputa territorial, así como las áreas del municipio más afectadas durante el desarrollo del conflicto armado (Véase Tabla 1).

Bajo esta lógica del procedimiento y las categorías de análisis mencionadas, se realizó el siguiente análisis de las tendencias y dinámicas del conflicto armado en el municipio de Pivijay / Magdalena 1988-2014.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2019-00025

**Tendencias y dinámicas del conflicto armado en el municipio de Pivijay /
Magdalena (1988- 2014)**

Asentamiento y control estratégico de las guerrillas (1988 a 01- Sept- 1996)

Como ha sido señalado por el Centro Nacional de Memoria Histórica, luego del periodo que marcó la transición de la violencia bipartidista a la subversiva (1958-1982), inició «un segundo periodo (1982- 1996) de la violencia contemporánea [que] se distingue por la proyección política, expansión territorial y crecimiento militar de las guerrillas, el surgimiento de los grupos paramilitares, la crisis y el colapso parcial del Estado, la irrupción y propagación del narcotráfico, el auge y declive de la guerra fría junto con el posicionamiento del narcotráfico en la agenda global, la Constitución Política de 1991, los procesos de paz y las reformas democráticas, con resultados parciales y ambiguos».6 En la región caribe y el departamento del Magdalena en particular, las estrategias de expansión y desdoblamiento de frentes fijadas por las guerrillas de las FARC (VII Conferencia, llevada a cabo el 04 de mayo de 1982 en la región del Guayabero) y el ELN (Reunión Nacional de Héroe y Mártires de Anorí, llevada a cabo en el mes de septiembre de 1983) durante este periodo, significaron la creación de los frentes José Prudencio Padilla de las FARC (Frente 19, creado el 22 de octubre de 1982) al mando de Adán Izquierdo (el cual se asentó en la cabecera del río Aracataca y el corregimiento de Palmor, en las estribaciones de la SNSM); y el Frente de Guerra Norte del ELN, cuyo Frente José Solano Sepúlveda se instaló en la serranía de San Lucas, formación montañosa ubicada en los departamentos de Antioquía y Bolívar, en 1984.

La política de desdoblamiento de frentes guerrilleros y su asentamiento en las zonas montañosas de los Montes de María o Serranía de San Jacinto (Bolívar-Sucre), la Serranía del Perijá (Norte de Santander, Cesar, la Guajira, estado de Zulia en Venezuela) y la Sierra Nevada de Santa Marta (Magdalena, la Guajira y Cesar) a medida que fue engranando lo que sería a la postre el corredor estratégico del norte del país (comprendido entre las regiones de Urabá, nudo de Paramillo, norte de Antioquia, bajo Cauca antioqueño, Magdalena medio, sur de Bolívar y sur del Cesar y Catatumbo7), condicionó al municipio de Pivijay y a la subregión centro del Magdalena en general, a servir de importante zona de tránsito para la insurgencia cuando sus frentes y estructuras se desplazaban entre los Montes de María y la Sierra Nevada de Santa Marta.

Hasta antes de la segregación de parte de sus territorios en 1999, el municipio de Pivijay comprendía buena parte de la subregión centro del departamento del Magdalena, subregión que, dadas las características de su geografía, donde predomina el paisaje de lomerío (elevaciones de terreno como colinas, ondulaciones y vallecitos de menos de 300 mts), la vegetación de bosque seco tropical, y los ecosistemas de humedal (en parte de los municipios de Plato y Tenerife), condicionaba a la guerrilla a transitar desde y hacia la SNSM por medio del sistema de valles y colinas de Ariguaní, al sur del municipio (Véase Mapa 1). Los corregimientos de Caraballo, Monterrubio y Placitas, ubicados en tales colinas y próximos a los corregimientos de Doña María, Santa Rosa de Lima y Bellavista en Fundación, constituían puntos estratégicos de paso desde y hacia la SNSM.

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2019-00025**

Si bien la política de expansión y desdoblamiento de frentes guerrilleros en el departamento del Magdalena se vio relativamente desfavorecida por causa de su contexto geográfico, el fraccionamiento del movimiento campesino y la bonanza marimbera, para el año de 1994 la insurgencia había logrado asentarse en determinados sitios del municipio (como los Playones, al norte del mismo, entre los corregimientos de Media Luna y La Avianca) y mantener, desde ellos, un cierto control estratégico de la zona.⁹ En el primer lustro de la década de los noventa, las guerrillas escalaron sus acciones violentas en contra de los terratenientes, ganaderos y empresarios del municipio, sobre todo los asentados al sur, algunas de ellas con desenlaces fatales.¹⁰ En ese contexto de amenazas y extorsiones de las guerrillas en contra de los terratenientes y hacendados que tenían sus predios en Monterrubio, Caraballo y Placitas, se produjo en 1995 un combate entre la guerrilla de las FARC y la fuerza pública en la zona rural del corregimiento de Paraíso (más exactamente, en la finca conocida como Las Pachitas¹¹), corregimiento ubicado en las proximidades del centro del poder político y económico del municipio de Pivijay: Piñuela-Media Luna y la cabecera municipal. La reacción de las elites políticas y de algunos hacendados locales a la amenaza guerrillera derivaron en los primeros pasos hacia el establecimiento de su alianza con sectores del paramilitarismo, así como los arreglos políticos necesarios para la edificación de un proyecto hegemónico orientado a la producción de un orden contrainsurgente,¹² cuyos pilares fueron el mantenimiento del poder político por parte sectores de la elite local, la conservación y expansión de su propiedad sobre la tierra, la apropiación de los recursos públicos, y su proyección a los ámbitos regional y nacional del poder político del Estado.

ii) Incursión ACCU, asentamiento y expansión AUC (Sept 1996-Dic 1998)

El segundo periodo en la dinámica del conflicto armado en la subregión, al igual que su expresión local en el municipio de Pivijay, está signado por la incursión de las ACCU, la rápida expansión del proyecto paramilitar representado en las AUC, y la ofensiva que el Frente 19 de las FARC llevó a cabo en diciembre de 1998 en los corregimientos de Chino Blas, Piñuela y Media Luna. El comienzo de la ofensiva e incursión de las ACCU en la costa norte entre 1996 y 1998 significó la apertura de un segundo frente en la confrontación armada en el país, paralelo al que la guerrilla de las FARC afianzó en la región suroriental durante esos mismos años (toma de la base militar de Las Delicias, Putumayo; Toma de El Billar, Caquetá; Toma de Miraflores, Guaviare).

En el departamento del Magdalena como en el municipio de Pivijay, el evento que marcó el inicio de esta etapa de incursión de las ACCU como proyecto hegemónico, fue la masacre ocurrida en el corregimiento de Monterrubio, entonces perteneciente a este municipio, perpetrada el 01 de septiembre de 1996. En ese momento, el Bloque Norte de las ACCU, bajo el mando de Salvatore Mancuso, había empezado a posicionarse en sectores del municipio de Algarrobo que, por su ubicación, permitían una rápida conexión con la Troncal del Caribe (Ruta Nacional 45) en sectores como El Copey, desde donde se realizaba el ingreso al centro del Magdalena, bien fuera por la conexión Bosconia-Vía de los Contenedores (Ruta Nacional 80)-Apure, bien por una serie de caminos de trocha y carreteables que existen en la zona. Mancuso encargó luego a René Ríos González, alias Santiago Tobón, de conformar el Grupo Cesar-Magdalena de esa

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2019-00025**

organización. A su vez, Ríos comisionó a alias Baltazar para controlar el sector de la troncal del caribe comprendido entre El Copey y Fundación y su conexión hacia Pivijay; y a alias El Negro, para hacer lo propio en la Troncal del Carbón (Ruta Nacional 49), en el sector comprendido entre Becerril, Codazzi, San Diego y Valledupar.

Luego de la realización de Primera Conferencia Nacional de Dirigentes y Comandantes convocada por las ACCU en el mes de abril de 1997 en San Pedro de Urabá, con el propósito de formalizar una coalición con las Autodefensas del Magdalena Medio, las Autodefensas de Puerto Boyacá y las Autodefensas de los Llanos Orientales, la cual dio origen a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), la comandancia del grupo Cesar-Magdalena, perteneciente al Bloque Norte de las ACCU, fijó su posición de retaguardia en la subregión centro del departamento del Magdalena, entre los corregimientos de San Ángel y San Roque (entonces pertenecientes al municipio de Ariguaní) y de Pueblo Nuevo-Primavera, La Estrella y La China, en el municipio de Chibolo. Este posicionamiento trajo como consecuencias i) el desplazamiento forzado de un buen número de los campesinos que habitaban las veredas y parcelaciones pertenecientes a estos corregimientos (La Pola, La Palizúa, El Encanto, Bejuco Prieto, Parapeto)¹³ y ii) un cierto aplazamiento en el propósito de control territorial por parte de las AUC de la parte norte del municipio y su conexión hacia la subregión del río Magdalena. No obstante, las primeras acciones perpetradas por las estructuras de las ACCU que se asentaron en el municipio, afectaron, en mayor medida, los corregimientos de Media Luna (particularmente la Vereda Cinta Roja) y La Avianca, siendo la antesala del escalamiento del conflicto que se desataría en esa zona durante el periodo siguiente del conflicto armado.

Las acciones bélicas ocurridas en el periodo de Incurción consistieron, principalmente, en las incursiones realizadas por los diferentes grupos armados a las veredas y corregimientos del municipio y los combates sostenidos por los hombres del Grupo Pivijay de las ACCU con la guerrilla de las FARC en la vereda Brasil, en las inmediaciones del corregimiento de Monterrubio, a los pocos días de ocurrida la masacre; en Carmen de Magdalena (1998); y un tercero ocurrido en junio de 1998 entre esta misma estructura y un grupo insurgente sin especificar, en el sitio conocido como Playón de Catalino, ubicado entre los corregimientos de Las Piedras y Las Canoas que, según información de los solicitantes asistentes a la jornadas de intervención comunitaria, derivó en un número importante de víctimas.

Por su parte, dentro de los ataques a la población civil, o infracciones al DIH, se destacaron la masacre ejecutada por las ACCU en el corregimiento de Media Luna el 11 de diciembre de 1996, en la que se cometió el delito de homicidio en persona protegida de los parceleros MANUEL DE JESUS VIZCAINO GUTIERREZ, SANTANDER OLIVARES VILLAFÑE, NAZARIO CHARRIS MARTINEZ y SARA HORTENSIA PERTUZ PAREJO,¹⁵ así como el homicidio en persona protegida del médico y político local NICOLÁS MARÍA POLO PERTÚZ ocurrido el 28 de mayo de 1997 mientras oficiaba como candidato a la alcaldía de Pivijay.¹⁶ Estos hechos causaron gran impacto en las comunidades de dicho corregimientos, aparte del abandono y desplazamiento forzado de algunos de sus familiares y pobladores.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2019-00025

v) Post desmovilización

Luego de la desmovilización del Bloque Norte de las AUC en cabeza de Rodrigo Tovar Pupo, el conflicto armado se caracterizó por el declive de las AUC (extradición) y el desdoble de las estructuras paramilitares no desmovilizadas (bandas herederas de las Autodefensas) hacia lo que ha sido denominado desde algunos ámbitos académicos e institucionales como Grupos Armados Ilegales (GAI), e entre los que se encuentran Los Urabeños y Los Rastrojos, dando lugar a una nueva fase de disputas por territorios, recursos y poderes entre estas organizaciones ilegales .

Mientras tanto, en Pivijay se reactivó el mercado asistido de tierras con la compra del predio Si Puedes, en la vereda Antoñazo, al sur del municipio, manteniendo las mismas prácticas clientelistas para la designación de los beneficiarios de los subsidios para la adquisición de tierras, situación que originó tensiones y actos de violencia entre los aspirantes que no fueron beneficiados y los que sí lo fueron, sin que se evidencien situaciones de despojo ocasionadas por la permanencia de estructuras armadas, luego de la desmovilización.

Eventos hitos del conflicto armado en el municipio de Pivijay.

1. 1995. Combate Ejército-FARC. Corregimiento Paraíso. Finca La Panchita
2. 1995-11-08. Asesinados por el ELN los hermanos Luis Enrique y Dagoberto Meza Orozco (ganaderos). Corregimiento de Monterrubio.
3. 1996-09-01. Incursión ACCU. Masacre de Monterrubio.
4. 1996-09-15. Combate ACCU-FARC. Corregimiento de Monterrubio. Vereda Brasil.
5. 1996-12-11. Incursión ACCU. Masacre de Media Luna.
6. 1997-05-28. Asesinado por las AUC en el corregimiento de Media Luan el Dr. Nicolás María Polo Pertúz, médico y candidato a la alcaldía de Pivijay.
7. 1998-06. Combate AUC-Guerrilla. Masacre. Playón de Catalino, entre los corregimientos de Las Piedras y Las Canoas.

2.1.2 Hechos Particulares

- **Caso de la señora ANA ARIZA CASTILLO, ubicado en el Municipio de Pivijay, Corregimiento el Paraíso, departamento del Magdalena.**

Sostiene que el predio con número catastral 47551040000310002000 predio urbano, reporta un área de 414 m² inscrito a nombre de la señora CASTILLO BERMUDEZ BRIGIDA (madre de la solicitante ya fallecida), predio con nomenclatura —C-5 6 30II, ubicado en el corregimiento de paraíso del municipio de Pivijay, departamento Magdalena.

Sostiene que la señora Brígida Castillo Bermúdez ocupó el predio sub examine desde el año 1979; de ahí que mediante donación le otorgó a la solicitante Ana Ariza Castillo una porción del inmueble correspondiente a una extensión de 162 metros cuadrados, por lo cual construyó una casa de habitación, ocupando esta junto con sus hijos.

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2019-00025**

Indica que la señora Ana Ariza Castillo se dedicaba al comercio de alimentos (leche, huevos, queso, suero), en los municipios de Ponedera, Santo Tomás y Sabana Larga. En el año 2003, miembros de Grupos Organizados al Margen de la Ley – GOAML, Paramilitares, amenazaron a la amenazaron quitándole el objeto de su ingreso.

Que, en el año 2005, el señor Wilson Rodríguez Castillo (primo de la solicitante) fue objeto de homicidio en la puerta de su domicilio principal, en el corregimiento de El Paraíso; igualmente suerte corrió un vecino apellido CASTRO. Adicionalmente los miembros del GOAML en mención ocasionaron violencia sexual en contra de moradoras de la zona, siendo una de las víctimas su sobrina Yasmid.

Que en el año 24 de mayo de 2005, la señora Ana Ariza Castillo sufrió amenazas directas por parte de los paramilitares, quienes le informaron que debía salir de la región en un lapso de 24 horas, móvil por el cual se vio obligada a abandonar inmueble definitivamente.

Se sostiene que la señora Ana Ariza Castillo es paciente de psiquiátrica, sufre de ansiedad, depresión e hipertensión, realizó la declaración de desplazamiento forzado y amenazas, como consecuencia de ello, la UARIV la incluyó en el Registro Único de Población Desplazada, así:

Siniestro	Fecha	Estado
DESPLAZAMIENTO FORZADO - MUNICIPIO DE PIVIJAY	24/5/2005	INCLUIDO
AMENAZAS - MUNICIPIO DE PIVIJAY	24/5/2005	INCLUIDO

Indica que en fecha 22 de octubre de 2013, la señora ANA ARIZA CASTILLO, presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Que la señora ANA ARIZA CASTILLO fue inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, a través de resolución RM 02411 de 26 de diciembre de 2017, con respecto del predio inscrito con nomenclatura Carrera 5 No. 6-30, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-45508, en calidad de ocupante de 162 metros cuadrados.

3. PRETENSIONES

Con la pretensión principal de protección del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de los predios reclamados, también se impetran a favor de los solicitantes y su familia, las medidas que por ministerio de la Ley 1448 de 2011 deben acompañar la reparación integral de las víctimas, las cuales se encuentran en la solicitud, visibles a folios 63 a 65 del plenario.

4. INTERVINIENTES

4.1. Agencia Nacional de Tierras

El Doctor JORGE ANDRES GAITAN SANCHEZ en calidad de apoderado judicial de la Agencia Nacional de Tierras manifestó que, respecto a la señora ANA ARIZA CASTILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.831.524, NO existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios.

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2019-00025**

Refiere que en cuanto, a la naturaleza jurídica del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 222-45508, revisado el Folio, la Anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT a favor de La Nación, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza baldía, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de domino. (...) sin embargo, es importante mencionar que el predio cuenta con nomenclatura urbana, competencia de las gobernaciones y alcaldías municipales, "De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 123 de la Ley 388 de 1997".

4.2. FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

El Doctor MAURICIO VILLALBA PEÑUELA en calidad de coordinador del Grupo de Apoyo Legal Dirección de Justicia Transicional, manifestó que la solicitante señora ANA ARIZA CASTILLO se encuentra registrada como víctima, del delito DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Por otra parte, el Doctor SERGIO ALBERTO ARDILA GONZALEZ Director de Apoyo a la investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada, indica que revisado el Sistema de Información de la Fiscalía General de la Nación (Sijuf y spoa) respecto de las investigaciones adelantadas por la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la criminalidad organizada, a la fecha no cursa investigación en su contra, ni se encuentra vinculada con ningún grupo al margen de la ley en conocimiento de este dirección.

4.3. UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

El Doctor **JUAN FELIPE ACOSTA PARRA** en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, señaló al Despacho "Para el caso bajo estudio, se logró evidenciar que la solicitante ANA ARIZA CASTILLO se encuentra INCLUIDA en el Registro Único de Víctimas por el hecho de desplazamiento forzado radicado bajo el FUD AD0000788959 junto con su grupo familiar tal y por el hecho de amenaza".

4.4 AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La doctora **ALBA YASMÍN GALINDO SORACA** en su calidad de experto g-3 grado 4, señaló al Despacho lo siguiente: "*Por lo anterior, es válido precisar que al encontrarse el área como disponible, dentro de la clasificación señalada por la AHN, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de exploración y /o producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas*".

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Cabe precisar en este acápite que no fue posible dar cumplimiento al artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, parágrafo 2, el cual reza que "*El Juez o Magistrado dictara fallo dentro de los cuatro meses siguientes a la solicitud. El incumplimiento de los términos aplicables al proceso constituirá falta gravísima.*"; Toda vez que revisado el expediente se observa que dentro del proceso se presentaron breves que retrasaron la decisión de fondo debido a que la publicación de la solicitud se retardo en aportarse al plenario, así

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2019-00025**

como el cumulo de diligencias judiciales que se anteponian al presente proceso, y por último por la suspensión de términos judiciales sin excepción establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO No PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, ACUERDO No PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, ACUERDO No PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del Covid 19 y que no había sido posible la práctica de la diligencia de inspección judicial debido a que el Municipio de Pivijay presentaba alta afectación para Covid- 19 siendo posible la misma el día 8 de febrero de 2022.

Pues bien, la demanda fue presentada el día primero (1) de marzo de 2019, recibida en este Juzgado el día cuatro (4) de febrero de la misma anualidad.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, en auto del Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), procede a admitir la demanda en que además dispuso las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, así también como la publicación en un diario de amplia circulación nacional y la emisión radial, el traslado de la solicitud al Ministerio Público, la sustracción provisional del comercio, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales. (Folios 48 a 51).

El cuatro (4) de agosto de 2019 se publicó en un diario de amplia circulación el edicto emplazatorio convocando a todas las personas que se creyeran con derechos sobre el predio urbano ubicado en la carrera 5 No. 6-30 Corregimiento el paraíso, Municipio de Pivijay, Departamento del Magdalena. ubicado en el centro poblado ubicado en la calle 2 No. 5ª- 59. –Folios 122 a 128 del cuaderno principal.

Mediante auto del Diecinueve (19) de septiembre de 2019, esta agencia judicial decidió abrir a pruebas el presente proceso ordenando las que fueron pertinentes y conducentes (Folios 129 a 131).

El día veintiséis (26) de agosto de 2021 se realizó la práctica de interrogatorio de parte a la señora ANA ARIZA CANTILLO y el ocho (8) de febrero de 2022 se realizó diligencia de inspección judicial en el predio urbano ubicado en la carrera 5 No. 6-30 Corregimiento el paraíso, Municipio de Pivijay, Departamento del Magdalena, en dicha diligencia se tomó declaración jurada de la señora NAYITH GONZALEZ, hermana de la señora ANA ARIZA CANTILLO.

En providencia del once (11) de mayo de 2022, se abrió a alegatos el asunto de marras.

5. PRUEBAS

La parte solicitante aportó pruebas documentales las cuales obran en el expediente en cd medio magnético¹, además de las ordenadas por el despacho en auto del Diecinueve (19) de septiembre de 2019, que dio apertura al periodo probatorio, las diligencias de inspección judicial al predio urbano ubicado en la carrera 5 No. 6-30 Corregimiento el paraíso, Municipio de Pivijay, Departamento del Magdalena, así como el interrogatorio surtido a la señora **ANA ARIZA CASTILLO**.

¹ Folios 48

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2019-00025

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Estando dentro de la oportunidad procesal pertinente las partes recorrieron sus alegatos de conclusión en los siguientes términos:

• **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.**

El Doctor JOSE RAUL BOLAÑO ARIAS abogado adscrito a la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Dirección Territorial

Magdalena – Atlántico, bajo el término de Ley presenta los alegatos de conclusión en los siguientes términos:

“1. Sobre los hechos que fundamentan la solicitud de restitución:

La señora Ana Ariza Castillo inició la relación jurídica de ocupante con el inmueble identificado con la nomenclatura Carrera 5 No. 6 - 30 ubicado en el corregimiento de Paraíso, jurisdicción del municipio de Aracataca, Magdalena e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-45508, aproximadamente desde el año 1975 cuando lo recibió de manos de su madre Brigida Castillo Bermúdez.

En el predio la señora Ana Ariza Castillo construyó una vivienda en la que habitó con sus hijos Judith González Ariza, Humberto González Ariza y Wilfran González Ariza y se dedicó al comercio de alimentos (leche, huevos, queso y suero), en los municipios de Ponedera, Santo Tomas y Sabana Larga.

A partir del año 2003 la señora Ana Ariza Castillo fue víctima de hechos de violencia, miembros del grupo paramilitar que operaba en la zona asesinaron a su primo Wilson Rodríguez Castillo, abusaron sexualmente de una de sus sobrinas llamada Yasmid y finalmente el 24 de mayo del 2005 la amenazaron directamente para que abandonara la región en un lapso de 24 horas.

Que consecuencia de lo anterior la señora Ana Ariza Castillo se vio obligada desplazarse junto con sus hijos hacia Santo Tomas (Atlántico) dejando completamente abandonada su vivienda, la cual con el paso del tiempo se deterioró hasta finalmente caerse y quedar solo vestigios de su existencia. Así las cosas, se colige que la reclamante del predio identificado con la nomenclatura Carrera 5 No. 6 - 30, cumplen con el requisito establecido por el legislador en el artículo 75 de la Ley 1448, toda vez que poseía una de las calidades jurídicas previstas en dicha norma para ser titular del derecho a la restitución de tierras. Los hechos declarados por la solicitante, tienen relación con aquellos relacionados en el documento de análisis de contexto denominado conflicto armado y despojo de tierras en el municipio de Pivijay/Magdalena.

De esta manera queda claro que se cumple con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, que define el abandono forzado como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”. “

Seguidamente manifiesta:

2. De la procedencia del amparo al Derecho a la Restitución:

“De lo anterior, se colige que la solicitante se vio obligada a salir del predio que había ocupado desde aproximadamente el año 1975, por la situación de violencia generalizada al llegar varios grupos armados a la zona y que de manera directa, intimidaron a la población allí asentada. Así las cosas, se evidencia la configuración de un abandono forzado en el marco de la Ley 1448 de

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2019-00025**

2011, limitando así la capacidad que la señora Ana Ariza Castillo tenía para administrar su predio, no teniendo mayor remedio que salvaguardar su vida a través el abandono forzado.

De igual forma, es relevante traer a colación, que en diligencia de inspección judicial realizada del 08 de febrero de 2022, no solo se constató el abandono del cual es objeto el predio sino que la señora Nayibi González Castillo, quien es hermana de la solicitante y vive en el predio colindante, reconoció que la señora Ana Ariza Castillo habitó en el predio con sus hijos en una vivienda que estaba construida, que ella tuvo que desplazarse con ocasión al temor que le generaba la situación de violencia que se presentaba en la zona y que finalmente el abandono del predio conllevó a que la casa se cayera y que el predio estuviera en las condiciones que se evidenciaron en la diligencia de inspección judicial.

En razón a todo lo anteriormente expuesto, se le solicita a la Honorable Juez, declarar que la señora ANA ARIZA CASTILLO es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, sobre el predio identificado con la nomenclatura Carrera 5 No. 6 - 30 ubicado en el corregimiento de Paraíso, jurisdicción del municipio de Aracataca, Magdalena y de esta manera se sirva de decretar todas aquellas ordenes que se desprenden de ello, teniendo como principal la restitución material de este fundo; no obstante de considerar que hay mérito para dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, se otorgue como medida, la entrega de un bien por equivalencia”.

7. CONSIDERACIONES.

7.1.1 Presupuestos Procesales

7.1.1.1 Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente, por lo que se reúnen los requisitos para tomar decisiones de fondo.

7.1.1.2 Requisito De Procedibilidad. Se acredita con la Resolución RM 02411 de 26 de diciembre de 2017, a través del cual la Dirección Territorial Magdalena de la UAEGRTD, inscribió a la solicitante **ANA ARIZA CASTILLO**, con su respectivo núcleo familiar en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cual se consignó el periodo de influencia armada, la identificación del predio objeto de solicitud y la relación jurídica con aquel contenida en el cd de anexos que se allego con el escrito introductorio.

Lo anterior en observancia del requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

7.1.1.3 Competencia: De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto.

En el caso sub- examine, la pretensión se ha incoado ante el Juez competente llamado por la Ley a decidir la solicitud, porque el objeto de esta recae sobre un bien inmueble ubicado en compresión territorial del Departamento del Magdalena, concretamente en el Corregimiento de Paraíso, Municipio de Pivijay- Departamento del Magdalena.

7.1.1.4 Legitimación: La señora **ANA ARIZA CASTILLO**, cumplen con los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2019-00025

8. MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL:

Previo a abordar el caso se hace necesario unas apreciaciones de orden jurídico conceptual, que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) Justicia Transicional; (ii) la acción de restitución; (iii) Derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación.

8.1 Justicia Transicional:

La justicia transicional tiene sus orígenes de acuerdo con Teitel (2003, p. 2) en el período que cubre las dos Grandes Guerras del siglo XX. En esa medida, se puede vislumbrar su desarrollo luego del año 1945 con el propósito de una pronta resolución de los conflictos que se presentaron en la segunda parte del siglo anterior, y el interés de solucionar las hostilidades en un marco de justicia.

De esta manera, se entiende la Justicia transicional como *"una respuesta a las violaciones sistemáticas o generalizadas a los derechos humanos. Su objetivo es reconocer a las víctimas y promover iniciativas de paz, reconciliación y democracia"*²

La Organización de Naciones Unidas, conceptúa que este tipo de justicia como *"toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación."*

*Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella), así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos."*³

En Colombia el concepto de justicia Transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en seis decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz), C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), la C-250 de 2012, la C-252 y la C-253 de 2012 señalando que se *"Trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares; que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y a la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social."*⁴

Ahora bien, la primera disposición expedida en el marco de la Justicia transicional fue la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz, la segunda norma fue la Ley 1424 de 2011 o Ley de Verdad Histórica que le da beneficios jurídicos a las personas que se desmovilizaron de los grupos armados ilegales, para que puedan conservar su libertad, siempre y cuando, cumplan con los procesos de reintegración. El Decreto 2601 de 2011

² ANÁLISIS DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN EL MARCO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: CASO COLOMBIA -Elkin Fernando Uyabán Ampudia-. Universidad Católica de Colombia-Página 5

³ "El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos" (S/2004/616), párr. 8.

⁴ Corte Constitucional – Sentencia C-370 de 2006

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2019-00025**

que reglamenta dicha Ley establece que la entidad que recopilara la información es el Centro de Memoria Histórica, el cual se creó mediante Ley 1448 de 2011.

De igual manera se aprobó el "Acto Legislativo 01 de 2012" por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Debido a la grave situación de desplazamiento forzado en Colombia, La Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, por medio del cual se declaró el estado de cosas inconstitucionales, sienta un relevante precedente cuando planteó lo siguiente:

" En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, en aplicación del mandato consagrado en el artículo 13 Superior: "el grupo social de los desplazados, por su condición de indefensión merece la aplicación de las medidas a favor de los marginados y los débiles, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, incisos 2º y 3º que permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos." Este punto fue reafirmado en la sentencia T-602 de 2003, en la cual se dijo que "si bien el legislador y las entidades gubernamentales deben tratar de igual modo a todas las personas, pues así lo estipula el artículo 13 de la Constitución, las víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado interno sí merecen atención diferencial". Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el "punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno" y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que "de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara"

Así las cosas, el Estado Colombiano, en aras de reparar los daños ocasionados por décadas de conflicto, y amparado en el concepto de justicia transicional expidió la Ley 1448 de 2011, por medio del cual se establece un programa de reparación integral y de restitución de tierras. En el artículo 8 ibídem, se lee: *"Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible."*

En la citada Ley, se otorga la categoría de derecho fundamental al derecho a la restitución de tierras de la población desplazada, aunque la Corte Constitucional en sentencia T-821 de 2007 ya así lo había considerado cuando expuso: *"... Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra..., tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia..."*

El máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-715 de 2012 expuso: "la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2019-00025**

fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución.”

8.2 Acción De Restitución.

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho.

Hace parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas, la lucha por el control de la tierra ha sido causa de violaciones particularmente intensas de sus derechos humanos y, en consecuencia, el proceso de restitución responde al imperativo jurídico y ético de propender por su dignificación.⁵

Esta acción es de carácter real, pues pretende que se declare la existencia de derechos sobre las tierras despojadas. Además, se trata de una acción autónoma, lo cual se comprueba de la lectura del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, según el cual la admisión de la solicitud de restitución conlleva la suspensión de todos los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita y en general de cualquier proceso que afecte el predio, con excepción de los procesos de expropiación.⁶

Otra particularidad de esta acción que la hace especial, tiene que ver en materia de pruebas, según el cual “... las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer supuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba”⁷

La Corte Constitucional ha considerado que: “La naturaleza especial de este procedimiento constituye una forma de reparación, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fijan las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente

⁵ Corte Constitucional -Sentencia C-330/16

⁶ Corte Constitucional- Sentencia T-034 /17

⁷ Corte Constitucional- Sentencia C-253 A / 2012

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2019-00025**

*al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa ilícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe - de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguno por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado-
."*

Son titulares de la acción de restitución , según el artículo 75 de la Ley 1448: "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"

Así mismo, "Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso..." (Artículo 81 ibídem).

Realizando una interpretación sistemática y hermenéutica de la Ley 1448 de 2011, se puede establecer que los **requisitos para que proceda la restitución de tierras** son:

- ✓ Legitimidad por activa, está legitimado quien tiene la calidad de víctima, en términos del artículo 3.
- ✓ La relación de la persona reclamante con el predio, ya sea como propietaria, poseedora, ocupante o exploradora de baldíos.
- ✓ Relación de causalidad- directa o indirecta del despojo o abandono, con los hechos victimizante constitutivos de infracciones al DIH o de violaciones graves a las normas internacionales del Derechos Humanos.
- ✓ Que el despojo o abandono del inmueble haya tenido ocurrencia entre el 1 de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley.

8.3 Derecho de las víctimas del desplazamiento forzado.

La Ley 1448 de 2011, en su artículo 60 parágrafo 2º determina como víctima del desplazamiento forzado a "... toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley."

El artículo 74 ibídem define el despojo y abandono forzado como "...la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2019-00025**

directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75"

La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, indica que se entiende por víctima "a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario."

En los términos de la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios y el DIH, las víctimas tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a garantías de no repetición. Estos Derechos se hacen efectivos cuando las víctimas, sus familiares y la sociedad, conoce los motivos o circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos de qué trata el artículo 3 ibídem (verdad) ; cuando el Estado investiga, esclarece, identifica a los responsables y los sanciona, y en efecto le impone medidas de atención, asistencia y reparación a favor de las víctimas (justicia) y cuando el daño sufrido es reparado de manera adecuada, diferenciada y transformadora (reparación).

8.4 El Bloque De Constitucionalidad

El artículo 93 de la Constitución Política permite, la inclusión de otros estamentos normativos de índole supranacional, dándole prevalencia sobre el derecho interno, siendo, además, medida de control de constitucionalidad de las leyes, convirtiéndose en texto formal y parte integrante de la Constitución.

Con el fin principal de establecer las garantías y libertades que deben tener las personas y la sociedad, y que se comentan en el principio universal de la dignidad humano, encerrados en lo que ampliamente conocido como Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

En consonancia con esta disposición, el art. 9 ibídem, reconoce los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia; art. 94, que establece que la falta de enunciación de los derechos y garantías no presuponen la existencia de otros derechos inherentes a la dignidad humana; art. 102, los límites consagrados en la Constitución, solo se modifican en virtud de los tratados internacionales debidamente aprobados y art. 214, prohibición de suspender los derechos humanos ni las Libertades fundamentales y el respeto de los reglas del derecho internacional humanitario.

Al lado de la naturaleza de ser parámetro de constitucionalidad de las normas contenidas en las leyes, el bloque de constitucionalidad, en sentido estricto, lo constituye: el Preámbulo de la Constitución, la Constitución misma, los Tratados Limítrofes Internacionales ratificados por Colombia, los Tratados de Derechos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, cuando se trate de derechos reconocidos por la Corte y la ley estatutaria que regula los estados de excepción.

En el caso especial de la Justicia Transicional, es de vital importancia la aplicación de las normas internacionales aprobadas por Colombia, específicamente, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2019-00025**

lo Convención Americana sobre Derechos Humanos, frente o los casos que involucran violaciones o los derechos humanos. Con el son: Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (principios Deng] o Principios Internos Relativos a la Restitución de Viviendas y Patrimonio de los Refugiados y la Población Desplazado (Principios Pinheiro).

La Corte Constitucional en sentencia C-035 de 2016 respecto a la incorporación de los principios Pinheiro y Deng al bloque de constitucionalidad expresó lo siguiente:

“Ahora bien, podría ponerse en tela de juicio la incorporación de los Principios Pinheiro y Deng al bloque de constitucionalidad, en la medida en que estos dos instrumentos no constituyen tratados internacionales ratificados por Colombia. En efecto, el artículo 93 de la Constitución Política sostiene que los instrumentos de derechos humanos que prevalecen en el orden interno son los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia. Según esta interpretación, los mencionados principios sólo constituyen recomendaciones sin ningún carácter vinculante. Sin embargo, esta interpretación no resulta aceptable para la Corte. No sólo simplifica indebidamente la jurisprudencia de esta Corporación en materia de incorporación de instrumentos internacionales al bloque de constitucionalidad, sino que desconoce la dinámica propia de la política internacional. En particular, una interpretación semejante haría caso omiso al hecho de que los tratados de derechos humanos son el resultado de negociaciones complejas entre Estados con diferentes concepciones respecto de la naturaleza, objeto y alcance de estos derechos. En esa medida, los tratados sobre derechos humanos suelen tener un lenguaje bastante general, disposiciones ambiguas y conceptos indeterminados, lo cual obedece a la lógica necesidad de articular diferentes visiones y culturas a los tratados sobre derechos humanos. Esto es lo que se ha llamado la textura abierta de los tratados sobre derechos humanos. Por tal motivo, para darle un efecto útil a las disposiciones del bloque de constitucionalidad incorporadas vía artículo 93 de la Constitución Política resulta indispensable contar con instrumentos que le permitan a esta Corporación precisar el contenido y alcance de las disposiciones sobre derechos humanos contenidas en estos tratados internacionales. Aquí es donde resulta pertinente reiterar que la jurisprudencia de la Corte ha establecido una importante distinción entre el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, al cual pertenecen los tratados internacionales ratificados por Colombia, y el bloque en sentido lato, compuesto por un conjunto más heterogéneo de normas y criterios auxiliares de interpretación, que sirven a esta Corporación para interpretar la naturaleza, el contenido, y el alcance de las normas contenidas en los tratados sobre derechos humanos ratificadas por Colombia. En esa medida, el bloque de constitucionalidad en sentido lato constituye un complemento que permite que el bloque en sentido estricto tenga un efecto útil dentro de nuestro ordenamiento constitucional. Sin duda, los Principios Deng y Pinheiro constituyen la concreción autorizada de diversos tratados internacionales de derechos humanos. Esta misma posición ha sido adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, tal y como consta en el Preámbulo de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, aprobados el 16 de marzo de 2005. En efecto, en el referido instrumento internacional, la Asamblea reconoció que la importancia de determinar los principios para efectuar la reparación a las víctimas de graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario devenía directamente del Estatuto de Roma, y que, por lo tanto, no constituía una nueva fuente de obligaciones internacionales”.

8.5 Principios Rectores De Los Desplazamiento Internos (Principios Deng):

Los **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, fueron formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos.

Dichos principios rectores "*contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo*" y "*definen los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración*". Además, "*reflejan y no contradicen la normativa internacional de derechos humanos y el derecho humanitario internacional*" y "*sirven de orientación a: a) el Representante del Secretario General sobre la cuestión de los desplazados internos, en el cumplimiento de su mandato; b) los Estados afectados por el fenómeno de los desplazamientos internos; c) todas las demás autoridades, grupos y personas en sus relaciones con los desplazados internos; y d) las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en su quehacer con las poblaciones desplazadas*".⁸

Son treinta (30) los Principios Rectores y comprenden, además de la formulación de principios generales (sección I), principios relativos a la protección contra los desplazamientos (sección II), principios relativos a la protección durante el desplazamiento (sección III), principios relativos a la asistencia humanitaria (sección IV) y principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración (sección V).

Entre esos principios podemos mencionar los los Principios 21, 28 y 29 los cuales señalan:

"Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades

⁸

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2019-00025**

competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan."

Cabe resaltar que la Corte Constitucional ha reconocido fuerza vinculante a estos Principios Rectores, pese a que no han sido aprobados mediante un tratado internacional, "dado que ellos fundamentalmente reflejan y llenan las lagunas de lo establecido en tratados internacionales de derechos humanos y que han recibido una gran aceptación por parte de distintos organismos internacionales de derechos humanos", por lo cual esta corporación considera que "deben ser tenidos como parámetros para la creación normativa y la interpretación en el campo de la regulación del desplazamiento forzado y la atención a las personas desplazadas por parte del Estado. Lo anterior, claro está, sin perjuicio de que todos sus preceptos que reiteran normas ya incluidas en tratados internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario aprobados por Colombia gocen de rango constitucional, como lo señala el artículo 93 de la Constitución"⁹

8.6 Principios sobre la Restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro)

Por otra parte, en agosto del mismo año (2005], se aprobaron Los Principios Pinheiro o sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Es necesario precisar que los Principios Pinheiro tienen un ámbito de aplicación más amplio, pues no solamente se refieren a desplazados internos sino también a refugiados. El artículo 1.2 de este documento señala que estos principios: "*se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y hayan huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado, a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron.*"¹⁰

Estos principios tienen por objeto prestar asistencia a todos los actores nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas referentes a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento, se persigue la búsqueda de soluciones duraderas para los desplazados, especialmente el derecho de retornar al lugar en el cual tenían una vida establecida, toda vez que con el despojo o el abandono, no solo se pierde lo tierra como bien material, si no se pierde también la pertenencia a un lugar, los lazos sociales, se pierden medios de subsistencia e ingresos de las familias, se fragmenta la unidad familiar, se acaban proyectos de vida, se configura un destierro.

⁹ SU- 1150 de 2000 (22 de enero), M P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁰ Artículo 1.2

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2019-00025**

Entre los principios *Pinheiro* se pueden mencionar los siguientes: *Derecho a la Restitución de viviendas y patrimonios, a la no discriminación, a la igualdad entre hombres y mujeres, derecho a la protección contra el desplazamiento, derecho a la intimidad del hogar, derecho al disfrute pacífico de los bienes, derecho a la vivienda adecuada, derecho a libre circulación, Derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad, derecho de los arrendatarios y otros no propietarios, derecho de los ocupantes secundarios, entre otros.*

La aplicación de estos principios en el proceso de restitución de tierras, es prueba del cumplimiento y aplicación del bloque de constitucionalidad en torno a lograr la mayor eficacia del derecho al retorno de los desplazados, la recuperación de su hogar que les fue arrebatada por la guerra.

8.7 Principios De La Restitución En La Ley 1448 De 2011.

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las Acciones de Restitución como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Los principios de la restitución se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley, la cual dispone que estará regida por los principios de;

- (i) Medida preferente de reparación integral
- (ii) Independencia de la efectividad o no del retorno
- (iii) Progresividad
- (iv) Estabilización
- (v) Seguridad jurídica
- (vi) Prevención
- (vii) Participación
- (viii) Prevalencia constitucional.

La Corte Constitucional en sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014 M.P Dr. Jorge Ivana Palacio, propone los principios que deben orientar la política pública de restitución de tierras como componente fundamental de la reparación integral a las víctimas de la violencia, por consiguiente, planteó:

"Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: "(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la justicia reformativa. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2019-00025**

o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.”

9. PROBLEMA JURÍDICO

¿Concorre la calidad de víctima del conflicto armado en la señora **ANA ARIZA CASTILLO**?

En consecuencia, ¿procede la restitución jurídica y material del predio situado en el **PREDIO URBANO IDENTIFICADO CON NOMENCLATURA CARRERA** 5 No. 6-30, Folio de Matricula Inmobiliaria No. 222-45508, numero predial 47-551-04-00-0003-0002-000, cuya área Georreferenciada es de 169 mts² (metros cuadrados), ubicado en en el corregimiento de paraíso del municipio de Pivijay, departamento Magdalena?

10. CASO CONCRETO.

Es menester señalar que la Ley 1448 de 2011 hace parte de una serie de mecanismos adoptados por el Estado colombiano en un contexto de justicia transicional, cuyo propósito central es revertir el abandono y despojo de tierras que han sufrido los campesinos colombianos durante las últimas décadas, a fin de devolver a las víctimas los predios que tuvieron que abandonar o que les fueron despojados como consecuencia del conflicto armado. Para cumplir con este propósito, la ley incorporó una serie de principios, tales como la buena fe (art. 5) y la inversión de la carga de la prueba en los procesos de restitución (art. 78), estableciendo el deber del Estado de presumir la buena fe de las víctimas y de flexibilizar la carga de la prueba exigible a las mismas.¹¹

El principio de la buena fe puede definirse como el actuar de manera honesta, leal y conforme se espera de una persona correcta, lo cual presupone una correspondencia recíproca de los demás.¹²

En virtud de este principio, es deber del Estado presumir la buena fe de las víctimas, por lo cual deben tenerse como ciertas o fidedignas las declaraciones y pruebas aportadas por las declarantes relacionadas con su condición de víctimas y con la ocurrencia de los hechos victimizantes.¹³

¹¹ La Buena Fe en la Restitución de Tierras- Sistematización de Jurisprudencia- Aura Patricia Bolívar, Jaime Laura Gabriela Gutiérrez Baquero y Angie Paola Botero Giraldo.- Página 9

¹² Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 15 de mayo de 2013

¹³ Véase, entre otras: Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 19 de mayo de 2015. Rad. 700013121004- 201300050-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 30 de mayo de 2013. Rad. 700013121002-2012-00086-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Antioquia. Sentencia, M. P. Juan Pablo Suárez Orozco: 17 de abril de 2013; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Martha Patricia Campo Valero: 10 de julio de 2014; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 10 de octubre de 2013. Rad. 132443121001-2012- 00020-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2019-00025**

Si en el proceso de restitución no se presentan pruebas que controviertan lo dicho por la solicitante, debe darse crédito a sus declaraciones si se identifican en su relato con claridad los elementos que estructuran el desplazamiento forzado interno, como son la coacción que hace indispensable el traslado y la permanencia dentro del territorio de la nación.¹⁴

En materia de restitución, la aplicación del principio de buena fe tiene como efecto la inversión de la carga de la prueba. Pero eso no significa que las víctimas se encuentran exoneradas de este deber, sino que, por el contrario, les corresponde probar, así sea de forma sumaria, su calidad de víctima y la relación jurídica con el predio objeto de la solicitud de restitución.

En relación con este punto, el Tribunal de Bogotá ha señalado que la buena fe de las víctimas es un principio que debe ser interpretado armónicamente con el de participación conjunta (art. 14 de la Ley 1448 de 2011), razón por la cual es deber de las víctimas brindar información veraz y completa a las autoridades.

En consecuencia, señala el Tribunal, en virtud de estos principios es exigible a la víctima un comportamiento leal en cuanto a la información que suministra relacionada con su condición y las circunstancias que permiten dar aplicación a los diversos instrumentos, beneficios y derechos consagrados en la ley¹⁵

En la etapa judicial la inversión de la carga de la prueba recae en el opositor, salvo que este también se reconozca como desplazado o despojado del mismo predio, así lo señala el artículo 78 la ley 1448 de 2011 que a la letra dice:

"Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio."

En el sub - examine, se debe determinar principalmente si la reclamante cumple con los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para poder obtener una sentencia favorable a sus pretensiones; para esto, debemos abordar y definir con respecto al caso particular los siguientes aspectos:

- 1) La condición de víctima de desplazamiento forzado por los hechos violentos acaecidos en el corregimiento de Santa Rita, Municipio de Remolino, Departamento del Magdalena.
- 2) Identificación e individualización física y jurídica del predio solicitado.
- 3) Relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución y el cumplimiento de los requisitos legales para su Restitución material y jurídica.

Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, 16 de mayo de 2013; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Antioquia. Sentencia, M. P. Juan Pablo Suárez Orozco: 17 de abril de 2013.

¹⁴ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 10 de octubre de 2013. Rad. 132443121001-2012-00020-00

¹⁵ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Bogotá. Sentencia, M. P. Oscar Humberto Ramírez Cardona: 30 de noviembre de 2015.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2019-00025

- 4) La ocurrencia del daño sufrido por despojo o abandono forzado.
- 5) La relación de causalidad entre ese daño y la situación de violencia en el marco del conflicto armado.

10.1 De la condición de víctima de desplazamiento forzado y los hechos violentos acaecidos en Remolino – Magdalena corregimiento de Santa Rita, que obligaron a la accionante a abandonar el predio objeto de la restitución.

En los procesos transitorios de restitución de tierras despojadas o abandonadas, implementando por la ley 1448 de 2011 y sus derechos reglamentarios, el concepto de víctima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno.

Se hace necesario recordar que el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 enseña que, "*se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño **por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985**, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno*".

Ahora bien, Sobre la calidad de víctima, los Tribunales Especializados han recogido, como regla general, los parámetros de la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁶ de acuerdo con la cual víctima es toda persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico en su vida, integridad personal o sus bienes, como consecuencia o con ocasión del conflicto armado interno.¹⁷

Por su parte el artículo 75, señala que son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado, fijando como límite temporal entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

La acción está encaminada a la restitución Jurídica y material de las tierras abandonadas o despojadas, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas y con prevalencia de los principios de buena fe e igualdad con un enfoque diferencial

De otro lado resulta conveniente manifestar que la condición de víctima se soporta fácticamente en los sufrimientos que conllevan los actos terroristas, masacres, homicidios, cómbales, etc., que en el marco del conflicto armado interno afectaron garantías ius fundamental de inmensa connotación como la vida, libertad personal, la integridad; dentro de este catálogo de violaciones la Corte Constitucional ha sumado el hecho de las amenazas, pues no puede exigirse a la víctima esperar a sufrir una lesión a su Integridad física para otorgarle la protección necesaria.

¹⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-914, M. P. Juan Carlos Henao Pérez: 16 de noviembre de 2010 y Sentencia C-250, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto: 28 de marzo de 2012.

¹⁷ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Martha Patricia Campo: 20 de octubre de 2015. Rad. 700013121003-2013-00052-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck, 19 de mayo de 2015. Rad. 700013121004-201300050-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 30 de mayo de 2013. Rad. 7000131210022012-00086-00.

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2019-00025**

Tratándose de víctimas de desplazamiento forzado, en varias sentencias se ha reiterado que el temor o miedo generalizado por la incursión de grupos armados en una zona, o la ocurrencia de violaciones de los derechos humanos en un territorio son razones suficientes que justifican un desplazamiento forzado, por lo cual no es admisible exigir a la víctima haber sufrido una amenaza directa¹⁸ o haber padecido una lesión en su vida o integridad física para reconocerle tal calidad.¹⁹

La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena ha señalado: *"...es indiscutible, que el impacto emocional de un entorno de violencia que obliga al desplazamiento, tiene efectos psicológicos que pueden variar de un ser humano a otro, lo que impide establecer un patrón de comportamiento para los desplazados, que sabido se tiene responden el infortunio, de acuerdo con las experiencias sufridas, educación y factores intrincados de la personalidad, de diversas maneras."*²⁰

En el mismo sentido la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ha señalado que el control territorial por parte de aparatos organizados de poder permite comprender que la población civil ubicada en esas zonas ha estado sometida a regímenes de subordinación ilegítima, viéndose obligada a sujetarse a las directrices impuestas por el grupo armado o a desplazarse y abandonar sus predios ante la presión, bien sea directa o indirecta, circunstancia que se ha categorizado bajo los conceptos de *"insuperable coacción ajena"* y *"miedo invencible"*²¹.

De conformidad con la jurisprudencia de restitución, el desplazamiento forzado puede ser causado por situaciones tan evidentes como una masacre, homicidios u otras violaciones de los derechos humanos, o por circunstancias silenciosas como amenazas

¹⁸ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia, M. P. Martha Patricia Campo Valero: 21 de mayo de 2015. Rad. 132443121001-201300032-00.

¹⁹ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia, M. P. Oscar Humberto Ramírez Cardona: 30 de noviembre de 2015; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Martha Patricia Campo Valero: 20 de noviembre de 2014. Rad. 700013121003-201300026-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 10 de octubre de 2013. Rad. 1324431210012012-00020-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 18 de julio de 2013. Rad. 700013121002-2012-00102-00. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 30 de mayo de 2013. Rad. 700013121001-2012-00092-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 16 de mayo de 2013. Rad. 700013121002-2012-00095-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 15 de mayo de 2013; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Martha Patricia Campo: 1 de febrero de 2013.

²⁰ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 19 de agosto de 2014. Rad. 132443121001-2013-00028-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 28 de enero de 2014. Rad. 700013121003-2013-00038-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 17 de septiembre de 2013. Rad. 132443121002-2013-00021-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 16 de mayo de 2013. Rad. 700013121002-201200092-00.

²¹ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sentencia, M. P. Jorge Hernán Vargas Rincón: 26 de agosto de 2013; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sentencia, M. P. Jorge Hernán Vargas Rincón: 18 de diciembre de 2013.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2019-00025

a la vida o el clima generalizado de temor que se vive en determinados territorios.²²

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima bastará, que sea real, concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

En el caso particular, de acuerdo al material probatorio recaudado se determinará si la calidad de víctima de desplazamiento forzado interno de los solicitantes se encuentra demostrada.

Pues bien, se traen a colación la declaración rendida ante esta judicatura por parte de la solicitante quien relata a viva voz lo que a continuación se transcribe:

En lo que respecta la señora **ANA ARIZA CASTILLO**, esta en interrogatorio de parte rendido ante este despacho el día 26 de agosto de 2021 manifestó: **"...PREGUNTANDO:** ¿señora Ana usted como se vinculó con el predio urbano que se encuentra ubicado en el corregimiento paraíso municipio de Pivijay y que usted hoy está reclamando? **CONTESTÓ:** lo que pasa es que esa era una casa de mi mamá, y como yo era madre soltera ella me cedió eso y me hizo una curranchita, hay vivía yo muy bien, hay trabajaba como empleada o de no negociaba de allá para acá.... **PREGUNTANDO:** ¿Cómo se llamaba su mamá? **CONTESTÓ:** Brígida Castillo. **PREGUNTANDO:** ¿En qué año le dio la casa?... **CONTESTÓ:** ... fue hace rato. Sería como en el 75 por ahí. **PREGUNTANDO:** usted con quien vivía, en su casa. **CONTESTÓ:** era madre soltera. **PREGUNTÓ:** y vivía con sus hijos. **CONTESTÓ:** con mis hijos pequeños. **PREGUNTANDO:** Cuantos hijos tuvo usted. **CONTESTÓ:** Con mi primer matrimonio tuve tres (3) ... **PREGUNTANDO:** usted a que se dedicaba como subsistía en el corregimiento paraíso. **CONTESTÓ:** yo era negociante. De aquí (Santo Tomas) llevaba ropa, calzado, sandalias, tela lo que me encargaran. Y de allá (corregimiento paraíso - Pivijay) traía queso, yuca, maíz verde, traía de todo huevo, gallina. **PREGUNTANDO:** usted me puede recordar el nombre de alguno de sus vecinos. **CONTESTÓ:** De aquí. **PREGUNTANDO:** del corregimiento el paraíso. **CONTESTÓ:** la única que recuerdo es Mercedes, pero no recuerdo el apellido. **PREGUNTANDO:** Como era el orden público en el corregimiento, era tranquilo **CONTESTÓ:** era sano, podía uno dormir en la calle y nadie se metía con uno. **PREGUNTANDO:** En que año fue alterado. Cuando comenzó la violencia en la zona. **CONTESTÓ:** No me acuerdo, lo que, si es que salí en el 1995, volví y nuevamente me fui en el 2000. **PREGUNTÓ:** Porque salió en 1995 que le pasó, que la motivó a salir del predio ubicado en el predio el paraíso. **CONTESTÓ:** Salí en el 95 por el abandono del papá de mis hijos, que no me daba yo trata de buscar otros recursos, yo trabajé en fundación un tiempo y vi que no me iba bien y volví a regresar, ya estaba la violencia a lo mejor, y como mi mamá ya estaba enferma, yo dije cuando ya mi mamá fallezca yo abandono el pueblo. **PREGUNTANDO:** y en el año 2000 por que salió. **CONTESTÓ:** ya porque la violencia estaba demasiado fuerte, a mí me citaron en la plaza y me dijeron que como yo negociaba que yo llevaba y traía información. **PREGUNTANDO:** Quien la citó. **CONTESTÓ:** no se. **PREGUNTANDO.** ¿Fue un grupo al margen de la Ley? **CONTESTO:** Decían que los paracos. **PREGUNTANDO.** Que hechos de violencia se desarrollaron en el corregimiento

²² Véase al respecto: Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 19 de mayo de 2015. Rad.700013121004-20130005000; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Bogotá. Sentencia, M. P. Oscar Humberto Ramírez Cardona: 18 de diciembre de 2014; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 15 de mayo de 2013.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2019-00025

el paraíso. Que usted recuerde. **CONTESTÓ:** Matando a la gente de los montes, de las tiendas, hasta los del mismo pueblo, y amenazando. **PREGUNTANDO:** Algunos familiares suyos fueron objeto de la violencia. **CONTESTÓ:** A una sobrina se la llevaron y la violaron, a otra también se metió uno de ellos al cuarto y la iba a violar, fue que mi hermana llegó en ese momento, y lo empujó y no se porque no la mataron. **PREGUNTANDO:** Y ellas vivían en el corregimiento el paraíso. **CONTESTÓ:** si vivían en el corregimiento el paraíso. **PREGUNTANDO:** Pero vivían en la misma casa. **CONTESTÓ:** No, mi hermana vivía en otra casa que estaba cuidando. Y la otra que vive en barranquilla ella si vivía en su casa, una hija de ella se la llevo un hombre de esos y ella se la quitó. **PREGUNTANDO:** Además de usted conoce que personas salieron del corregimiento el paraíso a causa de la violencia. **CONTESTÓ:** bastantes, pero yo ya no me acuerdo de esa gente. **PREGUNTANDO:** cuando usted dice que la citaron a la plaza, cuanto tiempo transcurrió entre su salida de la vivienda y del corregimiento. **CONTESTÓ:** Eso fue enseguida, porque daban 24 o 72 horas, eso fue espantoso. **PREGUNTANDO.** ¿Y usted para donde se desplazó para donde se fue? **CONTESTÓ:** Yo me vine para Santo Tomas. **PREGUNTANDO.** ¿Con quién salió? **CONTESTÓ:** Con mis tres hijos. **SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA APODERADA DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.** **PREGUNTANDO:** ¿Actualmente quien está ocupando la casa o vivienda que usted abandonó y si conoce las condiciones en las que se encuentra? **CONTESTÓ:** Mi hermana es la que me da razón de eso, porque eso ya no existe, eso se cayó, porque como casi todas salimos eso quedó abandonado, y como ellos cuando uno abandonaba las casas ellos la tiraban al suelo, entonces eso esta es el solar solo como me dice mi hermana. **EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PROCURADORA DELEGADA POR LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.** **PREGUNTANDO:** ... ¿Cuál es el hecho principal que la motivó a salir del predio, de su casa? **CONTESTÓ:** Por las amenazas. **PREGUNTANDO:** ¿Cuántas amenazas recibió y de qué manera? **CONTESTÓ:** Muchas, porque yo decía que mi mamá estaba ahí, y yo le decía mami vámonos, y ella decía que no, que a ella la sacaban de ahí muerta, entonces le decíamos que nos iban a sacar a todos muertos de aquí. **PREGUNTANDO:** Señora Ana y específicamente en esa vivienda, además de usted cuales eran las personas que vivían hay. **CONTESTÓ:** con mis tres hijos nada más. **PREGUNTANDO:** Cuando usted nos dice que le hicieron amenazas en donde específicamente fue eso... **CONTESTÓ:** en el pueblo. **CONTESTÓ:** En que parte del pueblo la citaron para amenazarla. **CONTESTÓ:** En la Plaza. **PREGUNTANDO:** Junto con usted después de esa amenaza, quienes salieron del municipio. **CONTESTÓ:** Hubo unos que salieron a medianoche, hubo unos que salieron en el día. Yo salí en el día. **PREGUNTANDO:** usted recuerda el nombre de algunas personas que salieron junto con usted. **CONTESTÓ:** A esta hora yo no me acuerdo, usted cree que uno con ese susto va a retener nombres. **PREGUNTANDO:** Sabe usted si algunas de las personas que salieron con usted, ya regresaron al corregimiento. **CONTESTÓ:** No se. **PREGUNTANDO:** Ósea usted nunca más fue allá. **CONTESTÓ:** Cuando mi mamá murió estuve allá, después no fui más nunca. **PREGUNTANDO:** ... sabe si alguna persona tiene el predio en posesión o se ha dicho que sea de ellos ese predio, de acuerdo con la información que usted tiene ese predio esta totalmente en abandono y solo. **CONTESTÓ:** Si señora. **PREGUNTANDO:** de su familia quienes están viviendo en el corregimiento el paraíso. **CONTESTÓ:** Vive una hembra y un varón. **PREGUNTANDO:** esos son sus hijos o sus hermanos. **CONTESTÓ:** hermanos. **PREGUNTANDO:** y sus hermanos se desplazaron en algún momento de paraíso. **CONTESTÓ:** la que esta allá nunca se desplazó. **PREGUNTANDO:** y su hermano. **CONTESTÓ:** él se fue, pero regresó hace poco, hace como 2 años que regresó a paraíso. **PREGUNTANDO:** Nos podría decir el nombre de su hermano. **CONTESTÓ:** Julio Cesar González Castillo. **PREGUNTANDO:** Señora Ana que espera usted de este proceso de restitución de

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2019-00025**

*tierras. **CONTESTÓ:** Mi objeto es que me den mi ranchito acá en santo tomas, porque ya yo estoy sola, ya mis hijos se casaron, tiene su ranchito, yo quisiera que me lo dieran acá porque ya aquí es donde voy a morir. **PREGUNTANDO:** Usted accedería a una compensación en dinero. **CONTESTÓ:** Si. **PREGUNTANDO:** Cual es la motivación por la cual usted no puede volver al predio. **CONTESTÓ:** porque, ya mi compañero de aquí ya murió, y no voy hacer sola allá, ya es como comenzar de cero.*

En la diligencia de inspección judicial, se tomó la declaración de la señora NAYITH GONZALEZ, hermana por parte de madre de la solicitante y quien manifestó que la señora ANA ARIZA tenía su casa y vivía con sus hijos, que se fue del pueblo por miedo a los paramilitares, que en esa zona comandaba alias "Caballo", que una hermana en común de nombre YAMIL GONZALEZ sufrió hechos de violencia y la hicieron ir del pueblo. Que la casa de la señora ANA ARIZA se cayó por el abandono. Que en la zona se desarrollaron hechos de violencia como homicidios como el de un profesor primo hermano de ellas. Que la señora Ana se fue por miedo y se enfermó por eso y actualmente vive en Santo Tomas – Atlántico.

La declaración anteriormente transcrita brevemente para esclarecer en principio la condición de víctimas de despojo de la solicitante y su núcleo familiar que reclaman en Restitución el predio urbano identificado con nomenclatura Carrera No. 6-30 identificado con el número de matrícula inmobiliaria **222-45508** y código catastral 47-551-04-00-0003-0002-000, cuya área Georreferenciada es de 0 hectáreas 169 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Pivijay, Corregimiento el Paraíso, departamento del Magdalena. se encuentra plenamente demostrada, toda vez que la declaración rendida por esta efectuada ante la Unidad de Restitución de Tierras, en los hechos de la demanda presentada y el interrogatorio de parte de la señora ANA ARIZA CASTILLO son coincidentes y no entran en contradicción.

De igual manera, la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de la resolución RM 02411 de 26 de diciembre de 2017, demuestra que la declarante se encuentra incluida en el Registro Nacional de Víctimas de Tierras Despojadas y Abandonadas, junto con núcleo familiar y la condición de propietarios del predio solicitado, al momento de producirse el desplazamiento forzado, pruebas documentales que se presumen fidedignas de conformidad con el inciso in fine del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

El documento público antes señalado, coadyuva lo argumentado por esta agencia judicial a lo largo y ancho de la presente providencia, reafirmando la condición de víctima de despojo forzado en cabeza de la solicitante **ANA ARIZA CASTILLO**. Ello constituye elemento de juicio de suma importancia que guarda coherencia con la línea de tiempo en que se desarrolló el contexto de violencia aquí suscitado, lo que itero, reafirma que la solicitante muy a pesar del temor fundado y las graves violaciones al DIH cometido por los grupos de autodefensas que operaban en la zona, tuvieron la entereza de poner en conocimiento a las autoridades competentes los hechos de violencia que sufrieron considerados infractores a la luz del artículo 3 de la ley 1448 de 2011.

Así las cosas, se considera que la señora **ANA ARIZA CASTILLO**, tienen la calidad de víctima y cumplen con el elemento de despojo para hacerse acreedor del derecho a la restitución sobre la propiedad que ejercieron sobre el siguiente inmueble:

Predio urbano identificado con nomenclatura Carrera 5 No. 6-30 identificado con el número de matrícula inmobiliaria **222-45508** y código catastral 47-551-04-00-0003-

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2019-00025**

0002-000, cuya área Georreferenciada es de 0 hectáreas 169 metros cuadrados, por cuanto los resultados del informe técnico de Georreferenciación llevado a cabo por la UAEGRTD dentro del procedimiento, arrojó lo siguiente:

Nombre del Predio	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Georreferenciada
Carrera 5 No. 6-30	47-551-04-00-0003-0002-000	222-45508	0 hectáreas 169 metros cuadrados

En este margen probatorio, se destaca que si bien es cierto, la aquí solicitante reconocida como víctima de despojo en líneas que antecede, tienen la condición de ocupante sobre el predio objeto de Restitución (Folios 39 a 47), estas inmediaciones probatorias reafirman lo considerado anteriormente por el despacho y ayudan a integrar la verdad procesal que se colige del análisis de las mismas, cuyo cotejo jurídico, respaldan la decisión que adoptara esta agencia judicial en la parte resolutive de la presente sentencia.

Ahora bien, el desplazamiento forzado de la solicitante por causa de la violencia, les generó un daño real, concreto y específico, que para el caso de la señora **ANA ARIZA CASTILLO**, se concretó en la pérdida de la posesión del predio ubicado en la "**Carrera 5 No. 6-30**" Municipio de Pivijay, Corregimiento el Paraíso, departamento del Magdalena, donde desarrollaba su actividad fuente de subsistencia, según manifestó la actora y su hermana en dicho predio vivía con sus hijos y se dedicaban a las actividades del comercio el cual debió abandonar debido al temor por las masacres cometidas por parte de las AUC, dejándolos sin ninguna opción de ingresos económicos para su núcleo familiar. La casa debido al abandono se cayó y actualmente solo se encuentra es el solar según se pudo constatar en la diligencia de inspección judicial donde la hermana de la solicitante mostró una foto de lo que era la casa de la señora ANA ARIZA.

En suma, teniendo en cuenta el contexto de violencia en la zona donde se localiza el inmueble y conforme a las pruebas obrantes en el proceso que no fueron controvertidas frente a las pretensiones de la solicitante, considera este despacho que se encuentran acreditados todos los presupuestos y requisitos legales para que la señora **ANA ARIZA CASTILLO**, identificada con C.C. No. 26.831.524, con relación al predio "**Carrera 5 No. 6-30**" Municipio de Pivijay, Corregimiento el Paraíso, departamento del Magdalena, junto a su respectivo núcleo familiar, pues se insiste se demostró su calidad de víctima de conflicto armado, así como el abandono de su predio con ocasión al desplazamiento por amenazas de los paramilitares por lo tanto se dispondrá la protección al derecho fundamental de restitución de tierras a los solicitantes.

Por otra parte, se tiene que en las pretensiones principales de la demanda se solicita:

"PRIMERA: DECLARAR que la solicitante Ana Ariza Castillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.831.524, titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante y su núcleo familiar al momento de los hechos, del predio denominado Carrera 5 No. 6-30, ubicado en el departamento magdalena, municipio Pivijay, centro poblado El Paraíso,

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2019-00025

individualizado e identificado en esta solicitud –acápite 1-, cuya extensión corresponde a 0 hectáreas 169 metros cuadrados. En consecuencia, ordenar a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, adjudicar el predio restituido a favor de la señora Ana Ariza Castillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.831.524 de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga, para su correspondiente inscripción”.

No obstante, al rendir el interrogatorio de parte en diligencia realizada el 26 de agosto de 2021, a señora ANA ARIZA CASTILLO, manifestó la siguiente:

PREGUNTANDO: Señora Ana que aspira usted de este proceso de restitución de tierras, cual es su querer. **CONTESTÓ:** **Mi querer es que me devuelvan mi ranchito el estado y me lo de aquí en Santo Tomas. Porque ya yo estoy sola, yo ya no tengo marido, mis hijos de acá toditos de casaron aquí, tiene su familia tienen su ranchito, entonces yo quisiera que me lo dieran aquí en Santo Tomas, porque yo aquí es donde voy a morir, yo ya estoy bastante enferma.**

PREGUNTANDO: Señora Ana usted estaría de acuerdo, a que en el evento si así la señora Juez lo considerara sus derechos en el proceso de restitución de tierras, accedería a una compensación antes que a la devolución del predio. **CONTESTO:** ... Si claro, sí. Me serviría bastante. **PREGUNTANDO:** Cual es la imposibilidad que usted cree tener para regresar al predio como tal. **CONTESTÓ:** Para regresar no, mire yo estoy sola, ya mi compañero de aquí ya falleció. Y yo que voy a hacer sola allí, ya es como comenzar de cero, volver a empezar. **PREGUNTANDO:** sería por situaciones de comodidad allá en Santo Tomas. **CONTESTÓ:** si señorita, se lo agradecería a la Doctora.

En atención a lo expuesto, encuentra el Despacho que el real sentido de la solicitud se circunscribe a que se le compense en equivalencia económica con predio (vivienda urbana) en el municipio de Santo Tomas - Atlántico.

Frente a este tipo de solicitud, resulta pertinente señalar que para la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras uno de los factores más importantes para lograr la real garantía de las personas que han sido víctimas del conflicto armado interno es respetar y garantizar los derechos de las personas que se hallan dentro de este conjunto, en tanto que han sido afectadas por esas graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario y, ciertamente la Ley 1448 de 2011 que es normativa proyectada y expedida en contexto de justicia transicional, entraña en su diseño y para su eficacia mecanismos de flexibilización a las rigurosidades procesales y probatorias de la justicia ordinaria, en orden a permitir que sus destinatarios -las víctimas de la violencia- logren la satisfacción de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, entronó disposiciones *sui generis* de conservación de competencia en los Jueces y Magistrados de la especial jurisdicción de restitución de tierras, para que estos puedan tomar todas las medidas suficientes y necesarias para garantizar sus derechos, para asegurar el ejercicio de los atributos de sus derechos patrimoniales

En consonancia con lo expuesto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la política integral dirigida a la población desplazada debe tener un enfoque restitutivo que se diferencie claramente de la política de atención humanitaria y de la estabilización socioeconómica. Así las cosas, debe quedar claro que el derecho a la

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2019-00025

restitución y/o a la indemnización es independiente del retorno y del restablecimiento. Ciertamente, no sólo como medida de reparación sino como medida de no repetición de los hechos criminales que perseguían el despojo, en caso de retorno se debe garantizar a la población desplazada la recuperación de sus bienes, independientemente de que la persona afectada quiera o no residir en ellos. **Sin embargo, si ello no es posible, las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron, derecho que es autónomo e independiente a que se le otorgue o no el subsidio para compra de tierras.**

En atención a lo expuesto, el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, señala:

ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.

Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.*
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.*

En atención, a lo expuesto, procederá el Despacho a estudiar si en este caso, se cumplieron algunas de las razones que expone el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, a fin de acceder a la compensación en equivalencia económica que solicita.

Analizando detalladamente, el material probatorio aportado al plenario, encuentra el Despacho que frente al primer requisito para que se acceda a la compensación económica, se tiene que **se trate de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia,** y al analizar el informe del avalúo comercial urbano del predio objeto de restitución, se tiene que se trata de un predio urbano en el Municipio de Pivijay, y que carece de afectaciones ambientales o materiales que afecten la integridad del solicitante y su núcleo familiar.

Como segunda causal se tiene **que se trate de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien,** en el presente caso se encuentra demostrado que este bien inmueble desde su desplazamiento solo ha pertenecido a la solicitante **ANA RIZA CASTILLO** y que a pesar de vivir en Santo Tomas - Magdalena, el predio objeto

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2019-00025

de solicitud de restitución se encuentra bajo el cuidado y tenencia de su hermana, quien indica en su interrogatorio de parte, es la que le suministra información del mismo.

La tercera causal que contempla el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, corresponde a **cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia**, de las probanzas aportadas al plenario se tiene que no se demostró que la señora **ANA ARIZA CASTILLO** y su núcleo familiar se encuentre bajo amenaza física por parte de grupos al margen de la Ley y/o bandas criminales, igualmente, no se demuestra que ella u otro miembro de su familia se encuentren bajo tratamiento médico que les impida retornar al predio objeto de restitución.

Si bien es cierto, el accionante alega que perdió su arraigo frente al lugar en donde se encuentra ubicada la vivienda urbana objeto del presente proceso de restitución, y se encuentra sola viviendo en un predio en el municipio de Santo Tomas – Atlántico, también lo es que se hace necesario que se demuestre que la restitución material implicaría un riesgo a la integridad personal de la señora Ana Ariza Castillo y/o su núcleo familiar, hecho este último que no se alega y demuestra en el presente proceso.

Finalmente, como cuarta causal se indica **Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo**, frente a esta última causa, al realizar la inspección judicial del bien inmueble, y teniendo en cuenta el informe del Avalúo Comercial aportado por el IGAC, se logra vislumbrar, que se trata de un bien inmueble ubicado en una zona urbanizada, que si bien se describe como un Lote de Terreno no se indica la imposibilidad de realizar construcciones en el mismo. En consecuencia, no se cumplen con los presupuestos necesarios para configurar esta última causal.

10.2.- Identificación e individualización física y jurídica de los predios solicitados.

10.2.1 Predio “Carrera 5 No. 6-30” Municipio de Pivijay, Corregimiento el Paraíso, departamento del Magdalena.

La identificación e individualización del predio “**Carrera 5 No. 6-30**” Municipio de Pivijay, Corregimiento el Paraíso, departamento del Magdalena, aunado a la georreferenciación que efectuó la Unidad de Restitución de Tierras, la cual es la siguiente:

Identificación del predio.

Departamento: Magdalena
Municipio: Pivijay
Corregimiento: Paraíso
Nombre o Dirección del predio: **Carrera 5 No. 6-30**
Tipo de predio Urbano Rural

Matrícula Inmobiliaria	222-45508
Área registral	169 M2
Número Predial	47-551-04-00-0003-0002-000
Área Catastral	414 M2

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2019-00025

Área Georreferenciada^{23*}	<i>0 hectáreas 169 mts2</i>
Hectáreas, +mts²	
Relación jurídica del solicitante con el predio	OCUPANTE

LINDEROS DEL PREDIO:

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 <u>GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT</u> para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto AA2 en línea Recta, en dirección oriente hasta llegar al punto AA3 en una distancia total de 10,00 metros. Colinda con el predio que es o que fue de CARLOS FONSECA</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto AA 3 en línea Recta y en dirección sur, hasta llegar al punto AA 4 en una distancia total de 18,00 metros. Colinda con el predio que es o que fue de EUGENIO FONSECA</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto AA 4 en línea Recta, hasta llegar al punto AA 1, en una distancia total de 8,5 metros. Colinda con la VIA A CARABALLO</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto AA 1 en línea Recta en dirección Norte, hasta llegar al punto AA 2 en una distancia total de 19,70 metros. Colinda con predio que es o fue de NAYID GONZALES</i>

De otra arista, examinado el folio de matrícula inmobiliaria atinente al predio cuya restitución se depreca, se observa que se consigna que corresponde a un predio URBANO, el cual no cuenta con antecedente registral, ni titular de derecho de dominio inscrito, por lo que se considera un baldío urbano.

De hecho, en la Resolución No RM 02411 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2017, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, indicó lo siguiente:

Consultada la base de datos catastral Rural del Departamento del Magdalena, Municipio de PIVIJAY por los nombres y apellidos e identificación del solicitante ANA ARIZA CASTILLO, se encuentra que NO existe un predio Inscrito actualmente a sus nombres y junto al levantamiento georefenciado realizado por la URT Magdalena y Comparado Con la Base Catastral Geográfica del IGAC, Se Identifica el Predio con número Catastral 47551040000310002000 predio Urbano. El cual NO Reporta Matrícula Inmobiliaria y un área de 414 m² inscrito a nombre de señor CASTILLO BERMUDEZ BRIGIDA (madre de la solicitante), predio Con Nomenclatura "C-5 6 30". Como consta en la consulta catastral realizada el día 1-07-2016.

(...)

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y atendiendo el concepto de ocupante arriba señalado, a esta Unidad le es dable concluir que la solicitante ostenta en relación con el predio objeto de solicitud, la calidad jurídica de ocupante, atendiendo las declaraciones rendidas ante esta Unidad, así como lo decantado en el informe técnico predial y demás acervo probatorio recabado.

²³ *El área georreferenciada corresponde al área identificada en campo por la URT, o a la tomada por la URT de información institucional catastral, de INCODER o la entidad que la suministre, según los parámetros establecidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT y con la cual se ingresa al registro de tierras despojadas.

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2019-00025**

En relación a la condición jurídica del predio, es pertinente indicar que con la promulgación y entrada en vigencia de la Ley 388 de 1997, los municipios adquirieron la titularidad del dominio sobre los bienes inmuebles que se encuentran dentro del perímetro urbano de las entidades territoriales, cuando en su artículo 123 dispuso:

" (...) De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentran en suelo urbano en los términos de la presente ley, en los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales (...)"

Así las cosas, se colige que el predio solicitado corresponde a un bien urbano baldío adjudicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 por parte del Municipio de Remolino Magdalena, lo cual tiene armonía con la instrucción administrativa No. 003 del 26 de marzo de 2015 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

10.3 Relación jurídica de la solicitante con el predio objeto de restitución.

Tal como se indicó en la Resolución No RM 02411 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2017 por el Cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas por medio del cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora ANA ARIZA CASTILLO se precisó que al no existir evidencia de que el predio solicitado por ella corresponda a un predio privado en el que haya mediado transferencia de la propiedad por parte de la autoridad competente que para el caso es Incoder Hoy Agencia Nacional de Tierras, se concluyó que la solicitante cuenta con la calidad jurídica de **OCUPANTE** calidad que corresponde a la prevista en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

En la misma No RM 02411 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2017, se detalla que ante la ausencia de folio de matrícula inmobiliaria del predio reclamado por la señora ANA ARIZA CASTILLO, la unidad en aras de subsanar la situación ordenó, la apertura del folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la nación para lo cual se le ofició al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga - Magdalena a fin de que abriera a nombre de la Nación folio de matrícula inmobiliaria, petición resuelta y a la que se le asignó el folio de matrícula No 222-45508.

Se colige que el predio permanece bajo el dominio de la Nación, tal como se observa en el certificado de tradición del mismo que reposa a folio 46 del plenario y lo indicado en la Resolución RL No RM 02411 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2017.

Atendiendo lo anterior, y dada la condición de víctima de la solicitante, se debe establecer y dar solución a los puntos que impidan la restitución del predio solicitado, así las cosas, se observa que la relación de ocupación alegada y probada por la ocupante es informal, por cuanto no existe adjudicación por el Estado del mismo, siendo esta la única forma de adquirir el derecho de dominio, debido a la naturaleza del fundo.

Se encuentra probado y establecido que la solicitante se vio forzada a abandonar al dominio y explotación que tenía del bien denominado **centro poblado, Carrera 5 No. 6-30**, ubicado en el Municipio de Pivijay, Corregimiento de Paraíso, departamento del Magdalena, así de las pruebas aportadas se tiene que la reclamante vivía allí con su familia desde el año 1975, es decir más de 20 años, así mismo se encuentra demostrado que la señora Ariza entró al fundo antes del desplazamiento, por ende su ocupación fue

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2019-00025**

interrumpida por el abandono forzoso de que fue víctima con su núcleo familiar, y es del caso dar aplicación al artículo 74 de la ley 1448 de 2011.

Así las cosas, determina esta agencia judicial que queda en manos del Municipio de Pivijay las diligencias necesarias para expedir el acto administrativo por medio del cual se adjudique el inmueble restituido a la reclamante en virtud de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

Por otra parte, Según el informe técnico predial y lo indicado en la solicitud por parte de la UAEGRTD, el predio presenta afectación por hidrocarburos, por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. No obstante, dicha entidad al ser requerida por el Despacho indicó en su contestación lo siguiente:

“Por lo anterior, es válido precisar que al encontrarse el área como disponible, dentro de la clasificación señalada por la AHN, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de exploración y /o producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

Atendiendo lo expuesto, es claro para el Despacho que en este caso según lo indicado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos el predio que se solicita en restitución no se encuentra bajo operaciones de exploración y/o producción, por lo que frente a ello no es necesario emitir orden alguna.

10.5.1. Enfoque Diferencial.

Conforme lo señala el artículo 13 de la Constitución Política, *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*, fundamento que está en consonancia con los principios de la Ley 1448 de 2011. Por esta razón a continuación se exponen las consideraciones que requiere la presente solicitud con el fin de obtener una restitución en términos de estabilidad²⁴.

En suma, conforme los argumentos expuestos este despacho que se encuentran acreditados todos los presupuestos y requisitos legales para que proceda la restitución del inmueble solicitado a favor de la solicitante señora **ANA ARIZA CASTILLO**, identificado con C.C. No 26.831.524, con relación al predio ubicado **centro poblado, Carrera 5 No. 6-30**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **222-45508** y código catastral 47-551-04-00-0003-0002-000, cuya área Georreferenciada es de 169.00 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Pivijay, Corregimiento El paraíso, departamento del Magdalena, pues se evidenció su calidad de víctima de conflicto armado interno, así como el abandono de su predio en el año 2000 con ocasión a la instigación y persecución de los paramilitares, por lo tanto se dispondrá la protección al derecho fundamental de restitución de tierras a los solicitantes.

Tratándose de un predio urbano baldío le corresponde al Municipio de Pivijay-Magdalena, proceder a la adjudicación administrativa a favor de la accionante **ANA ARIZA CASTILLO**.

Igualmente, como quiera que la UAEGRTD recolectó información actualizada de las cabidas y linderos del predio a través del informe técnico predial, el juzgado ordenará a la ORIP de CIENAGA actualizar la matrícula inmobiliaria No. 222-45508 con la

²⁴ Artículo 73, Ley 1448 de 2011 Principios de la Restitución: *“Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad”*

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2019-00025**

información indicada en la parte motiva de esta sentencia, para que una vez ocurra ello, se remita la misma al IGAC a efectos de que actualice el código catastral 47-551-04-00-0003-0002-000, sin que estos trámites impliquen erogación alguna para la víctima, conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por otra parte, se ordenará la entrega del predio para que la Territorial Magdalena de la UAEGRTD dé inicio al acompañamiento post-fallo de la solicitante.

De acuerdo con el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, las víctimas objeto de restitución cuya vivienda haya sido destruida o desmejorada, *"podrán ser objeto de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario. La Unidad Administrativo Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante acto administrativo enviará periódicamente el listado de las personas a que se refiere este artículo para su priorización"*.

En tal sentido se oficiará al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, para que previo el cumplimiento para que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a la beneficiaria de esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda urbana.

Se oficiará a la SECRETARÍA DE SALUD DE PIVIJAY MAGDALENA , para que de manera inmediata verifique la inclusión de la reclamante y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga incluirlos en el mismo, deberá garantizarse el apoyo y atención psicosocial en todo momento.

Asimismo, se dispondrá remitir copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE PIVIJAY - MAGDALENA para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio objeto de restitución, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 222-45508 y código catastral 47-551-04-00-0003-0002-000, así como a exonerar por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia.

Se exhortará a la UAEGRTD , a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, esto es la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y la ALCALDÍA DE PIVIJAY -MAGDALENA para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de la solicitante al predio restituido y formalizado, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Se ordenará o la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS que proceda o incluir o las siguientes personas en su base de datos dentro del REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS:

ANA ARIZA CASTILLO, identificada con C.C. No. 26.831.524 y su núcleo familiar actual:

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2019-00025**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
ANA		ARIZA	CASTILLO	26831524		29/10/1953	VIVO
HUMBERTO		GONZÁLEZ	ARIZA	72097458	HIJO	20/01/1976	VIVO
WILFRAN		GONZÁLEZ	ARIZA	72313877	HIJO	22/12/1978	VIVO
JUDITH		GONZÁLEZ	ARIZA	22623732	HIJA	21/10/1974	VIVO

Con la inscripción en el RUV se busca que las víctimas puedan participar y sean receptores de lo político integral de atención, asistencia y reparación, de modo que las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contribuyan con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que les facilitarán el goce efectivo de sus derechos que como víctimas les asiste.

El artículo 51 de la ley 1448 establece como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación cuando éstos no cuenten con los recursos para su pago. Asimismo, el artículo 130 ejusdem preceptúa que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas o sus programas de formación y capacitación técnica, quedando en cabeza del Gobierno la obligación de establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, con miras a que de esta manera se apoye el auto sostenimiento de las víctimas.

Conforme a lo anterior, es adecuado para cumplir con la reparación integral de la solicitante y su familia, **se ordenará** al Servicio Nacional de Aprendizaje (**SENA**), regional Magdalena que voluntariamente los ingrese sin costo alguno para ellos, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Se ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que implemente el esquema especial de acompañamiento familiar a la solicitante.

En Mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de **VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO** a la señora **ANA ARIZA CASTILLO** identificada con C.C. No. 26.831.524 y a su núcleo familiar señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2019-00025**

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la Restitución de Tierras que le asiste a la señora **ANA ARIZA CASTILLO** identificada con C.C. No. 26.831.524 y su núcleo familiar, con relación al predio ubicado en el **centro poblado, Carrera 5 No. 6-30**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **222-45508** y código catastral 47-551-04-00-0003-0002-000, cuya área Georreferenciada es de 169.00 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Pivijay, Corregimiento El paraíso, departamento del Magdalena.

TERCERO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE PIVIJAY – MAGDALENA**, que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, y en atención a la instrucción administrativa No. 003 del 26 de marzo de 2015 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, una vez la UAEGRTD allegue el ITP y el ITG actualizado del predio objeto de restitución proceda en el término de diez (10) días hábiles siguientes a dicho arribo adjudicar a la solicitante **ANA ARIZA CASTILLO** identificada con C.C. No. 26.831.524 el predio ubicado en el **centro poblado, Carrera 5 No. 6-30**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **222-45508** y código catastral 47-551-04-00-0003-0002-000, cuya área Georreferenciada es de 169.00 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Pivijay, Corregimiento El paraíso, departamento del Magdalena.

La UAEGRTD deberá en un término no mayor a 10 días, siguientes a la notificación de esta sentencia remitirle al MUNICIPIO DE PIVIJAY - MAGDALENA en formato legible el ITP y el ITG actualizado del predio objeto de restitución.

Una vez expedida, notificada y ejecutoriada la resolución de adjudicación correspondiente, el MUNICIPIO DE PIVIJAY - MAGDALENA, deberá remitirla en un término no mayor a 10 días a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CIENAGA - MAGDALENA para que se registre, se actualice el FMI que corresponda, especificando medida, cabidas y linderos.

Una vez realizado lo anterior, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CIENAGA - MAGDALENA, en un término no mayor a 10 días deberá comunicar la actualización correspondiente al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que proceda a actualizar dentro de los diez (10) días siguientes su base cartográfica en relación con el código catastral No. 47-551-04-00-0003-0002-000.

Todo lo anterior, sin que implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en los literales c) y p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se ORDENA a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CIENAGA - MAGDALENA que proceda dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión a realizar las siguientes acciones sobre la matrícula inmobiliaria No **222-45508**:

- A) Inscribir la presente sentencia, Adjúntese al oficio correspondiente la sentencia debidamente ejecutoriada. -
- B) Inscribir la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega del mismo.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2019-00025

LINDEROS DEL PREDIO:

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 <u>GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT</u> para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto AA2 en línea Recta, en dirección oriente hasta llegar al punto AA3 en una distancia total de 10,00 metros. Colinda con el predio que es o que fue de CARLOS FONSECA</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto AA 3 en línea Recta y en dirección sur, hasta llegar al punto AA 4 en una distancia total de 18,00 metros. Colinda con el predio que es o que fue de EUGENIO FONSECA</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto AA 4 en línea Recta , hasta llegar al punto AA 1, en una distancia total de 8,5 metros. Colinda con la VIA A CARABALLO</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto AA 1 en línea Recta en dirección Norte , hasta llegar al punto AA 2 en una distancia total de 19,70 metros. Colinda con predio que es o fue de NAYID GONZALES</i>

QUINTO: En firme el presente fallo, ordénese la entrega material a la señora **ANA ARIZA CASTILLO** identificada con C.C. No. 26.831.524 el predio ubicado en el centro poblado, Carrera 5 No. 6-30, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 222-45508 y código catastral 47-551-04-00-0003-0002-000, cuya área Georreferenciada es de 169.00 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Pivijay, Corregimiento El paraíso, departamento del Magdalena, disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las fuerzas pública.

SEXTO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a la señora **ANA ARIZA CASTILLO**, dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda urbana para mejoramiento o construcción. Igualmente ORDÉNESE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS para que preste acompañamiento y asesoría a la solicitante durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y realice la priorización al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015.-.

SÉPTIMO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DE PIVIJAY - MAGDALENA, que, de manera inmediata, proceda a verificar si la señora **ANA ARIZA CASTILLO**, identificada con C.C. No. 26.831.524 y su núcleo familiar actual:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
ANA		ARIZA	CASTILLO	26831524		29/10/1953	VIVO
HUMBERTO		GONZÁLEZ	ARIZA	72097458	HIJO	20/01/1976	VIVO
WILFRAN		GONZÁLEZ	ARIZA	72313877	HIJO	22/12/1978	VIVO
JUDITH		GONZÁLEZ	ARIZA	22623732	HIJA	21/10/1974	VIVO

Se encuentran incluidos en el sistema general de salud, y en caso de no encontrarlos se disponga incluirlo en el mismo, para tal fin se puede apoyar en la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras.-

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2019-00025

OCTAVO: REMITIR copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE PIVIJAY - MAGDALENA** para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio objeto de restitución (desde el año 2000 hasta el año 2022), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria predio ubicado en el centro poblado, Carrera 5 No. 6-30, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 222-45508 y código catastral 47-551-04-00-0003-0002-000, cuya área Georreferenciada es de 169.00 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Pivijay, Corregimiento El paraíso, departamento del Magdalena, así como a exonerar por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado contados a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia (Años 2023 y 2024).

NOVENO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DECIMO: EXHORTAR a la **UAEGRTD**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a los entes territoriales, **GOBERNACIÓN Del MAGDALENA** y la **ALCALDÍA DE PIVIJAY MAGDALENA**, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de la solicitante al predio restituido y formalizado.

DECIMO PRIMERO : ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que proceda a incluir en sus bases de datos dentro del **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, si aún no está inscrita la señora **ANA ARIZA CASTILLO**, identificado con C.C. No. 26.831.524 y su núcleo familiar. A favor de estas personas deberá, además, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, incluirlos en el **Plan de Asistencia, Atención y Reparación Integral, las Víctimas- PAARI** de retorno y reparación sin necesidad de estudios de caracterización, por lo que se insta a tal entidad para que establezca una ruta especial de atención para estas víctimas beneficiadas de la restitución para el pago de la Indemnización administrativa. -

DECIMO SEGUNDO : ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, implemente a favor de la señora **ANA ARIZA CASTILLO**, identificada con C.C. No. 26.831.524 y de su núcleo familiar esquemas especiales de acompañamiento familiar (EEAF) para atender de manera prioritaria aspectos relacionados con vivienda, seguridad alimentaria, ingresos y trabajo.

Así mismo, deberá incluirlos en el programa de atención psicosocial y salud integral a las víctimas (PAPSIVI), para superar las afectaciones que en tal sentido les haya podido producir el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, para que gestionen en el ingreso de la señora **ANA ARIZA CASTILLO**, **identificada con C.C. No. 26.831.524** y su respectivo núcleo familiar, a los

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2019-00025**

programas de formación y capacitación técnica, programas de empleo que tengan proyectados o estén implementados, permitiéndole así lograr su auto – sostenimiento, y obtener una mayor calidad de vida en relación con el predio, así mismo sean vinculados en su "bolsa de empleo", toda vez que se hayan capacitado y habilitado laboralmente para que sus posibilidades sean reales. No, obstante, se advierte que su inclusión deberá estar sometida al consentimiento de esto; para lo cual se deberá brindar una asesoría integral previa sobre los programas que ofrecen, la información del domicilio y contacto de los solicitantes queda a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras quien les brindara la información de contacto pertinente de cada uno de los solicitantes beneficiados.

DECIMO CUARTO: ADVIERTASE a las entidades competentes para el cumplimiento de las órdenes aquí dispuestas abstenerse de omitir su cumplimiento so pena de las sanciones disciplinarias que acarrea su conducta e informen del avance de su gestión, cada 4 meses, para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

DECIMO QUINTO : Notifíquese la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

DECIMO SEXTO : LÍBRESE por Secretaría realícense los oficios respectivos. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ESTRELLA MARIA RODRÍGUEZ MENDOZA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SANTA MARTA

Por estado **N 45** de esta fecha se
notificó la providencia anterior.

Santa Marta, 1 de julio de 2022

Secretaria _____